

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

316-2023-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 316-2023-TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 316-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por la comisión de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral resuelve **ACEPTAR LA DENUNCIA INTERPUESTA**, declara la responsabilidad del denunciado, imponerle sanción pecuniaria (multa), disponer el cumplimiento de medidas de reparación a cargo del legitimado pasivo y remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de marzo de 2024, las 16h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 01 de marzo de 2024, a las 21h16, a través de los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General: secretaria.general.tce.om@gmail.com, y, secretaria.general@tce.gob.ec, un desde la dirección electrónica: direccion.juridica@ame.gob.ec de "Dirección Jurídica", con el asunto: "Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)- TCA Solicitud de ser escuchados caso CPCCS vs. Quito 2024"; al mail anexa cuatro (04) archivos en formato PDF, i) con el título "**TCA Solicitud de ser escuchados caso CPCCS vs. Quito 2024-signed.pdf**", que constituye un (01) escrito en tres (03) páginas, que se encuentra firmado electrónicamente por la señora Karín Jaramillo Ochoa, directora nacional de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), firma que una vez verificada es "Válida", ii) con el título "**Credencial Foro de Abogados Dra. Karín Jaramillo.pdf**", de que constituye un (01) documento en una (01) página; iii) con el título "**CEDULA Directora Nacional Juridica.pdf**", que constituye un (01) documento en una (01) página; iv) Con el título "**Acción de personal 380-2023-CTH-DNAF-AME. Dra.Karin Jaramillo Ochoa..pdf**", que constituye un (01) documento en dos (02) página, que no contiene firma alguna susceptible de validación.
- b. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 04 de marzo de 2024, a las 10h00 en la presente causa.
- c. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de

prueba y alegatos; así como, la Procuración Judicial otorgada por el señor Pabel Muñoz López, a favor de sus defensores.

- d. Los CDs que contienen el audio y video de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 04 de marzo de 2024, a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2023, a las 19h46, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *“(...) se recibe del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, un (01) escrito en trece (13) fojas, y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas. (...)”*. (fs. 52).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral grave, prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, en contra del *“(...) señor Pabel Muñoz alcalde del Distrito metropolitano de Quito y servidor público, dado que indujo de manera sistemática el voto a favor de la candidata a la presidencia, Luisa González, respaldada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, es decir, promovió una preferencia electoral específica (...)”* (fs. 32 - 44).
3. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2023-0316-M, de 25 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, comunica al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, que hará uso de sus vacaciones desde el día 06 hasta el 19 de noviembre de 2023 (fs. 45).
4. Con memorando Nro. TCE-ATM-2023-0319-M, de 26 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, solicita al Presidente de este Tribunal, se convoque juez suplente para que subrogue en sus funciones desde el 01 hasta el 19 de noviembre de 2023, en virtud de que ha sido designado para participar en el “Foro Internacional de Justicia Electoral e Integridad de las Elecciones”, a desarrollarse en México, del 29 de octubre al 01 de noviembre de 2023 (fs. 46).
5. Con Acción de Personal Nro. 210-TH-TCE-2023, de 27 de octubre de 2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación de funciones del doctor Ángel Torres Maldonado, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (fs. 49).

6. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 239-13-11-2023-SG**, de 13 de noviembre de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **316-2023-TCE**, le correspondió al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 50 - 52).

7. Conforme razón sentada por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc*, de ese despacho, el 13 de noviembre de 2023, a las 16h21, se recibió en ese despacho:

“(...) el expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, en un (1) cuerpo que contiene cincuenta y dos (52) fojas; en la foja 2 consta un CD-R marca Princo.com de 700MB en un sobre con la etiqueta "CD1", en la foja 3 consta un CD-R marca Princo.com de 700MB en un sobre con la etiqueta "CD2 -primero", en la foja 4 consta un CD-R marca Princo.com de 700MB en un sobre con la etiqueta "CD2 -segundo-"; en CD-R que en encuentra en la foja 2, constan dos archivo, uno de los cuales corresponde a la "NOTIFICACIÓN 000286-PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA", la misma que se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada en el sistema "Firma EC 3.0.2", es válida, (...)” (fs. 55).

8. Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, a las 11h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso que los denunciante: aclaren y completen su denuncia en el término de dos (02) días, conforme lo siguiente: **i)** Especificar los hechos individualizados en el numeral 3.6 de su denuncia; fundamentos de la denuncia con expresión de los preceptos legales vulnerados y especificar los agravios que producen los hechos denunciados; precise y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos de la denuncia; **ii)** En caso de no cumplir lo dispuesto se dispondrá el archivo de la causa; **iii)** la presente causa se sustanciará en término (fs. 56 - 57 vta.).

9. El 20 de noviembre de 2023, a las 16h44, conforme la razón (fs. 140). sentada por el secretario relator *ad hoc* del despacho del doctor doctor Ángel Torres Maldonado: *“(...) un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor magister Juan Esteban Guarderas Cisneros, abogada Mónica Gabriela Jaramillo y el magister Patricio Medina Manyá; y, en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas. Se deja constancia que en la segunda mitad del anverso de la foja siete (7) del escrito consta la imagen de dos sellos con el texto “ESPACIO*

EN BLANCO” y en la primera mitad del reverso de la misma foja consta un espacio en blanco. (...).”

10. El 21 de noviembre de 2023, a las 13h07, conforme la razón sentada por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal, desde la dirección electrónica: vpaillachog@gmail.com, el correo electrónico fue reenviado el mismo día a las 13h21, a las direcciones de: angel.torres@tce.gob.ec, monica.bolanos@tce.gob.ec; giovanna.velez@tce.gob.ec; milton.paredes@tce.gob.ec y myrian.romero@tce.gob.ec, pertenecientes al señor juez y servidores de ese Despacho (fs. 152).
11. El 21 de noviembre de 2023, a las 14h22, conforme la razón sentada por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal, desde la dirección electrónica: vpaillachog@gmail.com, el correo electrónico fue reenviado el mismo día a las 14h38, a las direcciones de: angel.torres@tce.gob.ec, monica.bolanos@tce.gob.ec; giovanna.velez@tce.gob.ec; milton.paredes@tce.gob.ec y myrian.romero@tce.gob.ec, pertenecientes al señor juez y servidores de ese Despacho (fs. 154)
12. El 22 de noviembre de 2023, a las 12h15, conforme consta en la razón sentada por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc*: “*se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor magister Juan Esteban Guarderas Cisneros, abogada Mónica Gabriela Jaramillo y el magister Patricio Medina Manya; y, en calidad de anexos dos (02) fojas, en la foja uno (01) constan dos (02) CDs y en la foja dos (02) CDs. Se deja constancia que en la segunda mitad de la primera página del escrito consta un espacio en blanco.(...)”* (fs. 161).
13. Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, **admitió a trámite** la presente denuncia por una presunta infracción electoral grave prevista en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo principal dispuso: **i)** asignar casilla a los denunciantes; **ii)** Citar al denunciado; **iii)** Señalar para el día **miércoles 27 de diciembre de 2023 a las 10h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos; **iv)** Hágase conocer al denunciado lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República; **v)** La Audiencia Oral de Prueba y Alegatos se efectuará al tenor de lo prescrito en la ley;

iv) la presente causa se sustanciará en **TÉRMINOS**; **vii)** Se concede las pericias solicitadas por la parte denunciante; **viii)** El perito deberá seguir las reglas previstas en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 174; **ix)** Se acepta la prueba testimonial solicitada por la parte denunciante; **x)** Se concede el auxilio contencioso electoral solicitado por los denunciantes, **xi)** Oficiese al titular de la Defensoría Pública, y al Comandante General de la Policía Nacional (fs. 162 - 166).

14. Mediante Oficio Nro. TCE-AETM-MP-175-2023, dirigido al Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses “María Eugenia Carrera”, el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, pone en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa, esto en cumplimiento de lo dispuesto en auto de admisión de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30, el oficio fue recibido en la recepción de documentos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 24 de noviembre de 2023, a las 09h10, según fe de recepción que consta a foja 181 del expediente.
15. Mediante Oficio Nro. TCE-AETM-MP-179-2023, dirigido al doctor Ángel Torres Machuca, defensor público, el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, pone en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa, esto en cumplimiento con lo dispuesto en auto de admisión de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30; el oficio fue recibido en la Secretaría General de la Defensoría Pública, el 24 de noviembre de 2023, a las 10h30, según fe de recepción que consta a foja 186 del expediente.
16. Con Oficio Nro. TCE-AETM-MP-180-2023, de 23 de noviembre de 2023, el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, puso en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa, al señor Comandante General de la Policía Nacional, esto en cumplimiento a lo dispuesto en auto de admisión de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30, el oficio fue recibido en la Comandancia General de la Policía Nacional, el 24 de noviembre de 2023, a las 10h46, según fe de recepción que consta a foja 191 del expediente.
17. Mediante Oficio Nro. TCE-AETM-MP-177-2023, dirigido a la señora Sandra Victoria Hidalgo Espinel, concejal del Distrito Metropolitano de Quito, el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, pone en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa; esto en cumplimiento de lo dispuesto en auto de admisión de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30; el oficio fue recibido en el señor Guillermo Cisneros, el 24 de noviembre de 2023, a las 11h29, según fe de recepción que consta a foja 196 del expediente.

- 18.** Con Oficio Nro. TCE-AETM-MP-178-2023, de 23 de noviembre de 2023, el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, pone en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa, a los señores Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, esto en cumplimiento de lo dispuesto en auto de admisión de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30; el oficio fue recibido en la Secretaría General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de noviembre de 2023, a las 16h07, según fe de recepción que consta a foja 201 del expediente.
- 19.** Conforme acta de posesión de perito, de 27 de noviembre de 2023, a las 10h00, suscrita por el señor Juez, el Perito y el Secretario Relator *ad hoc* del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado; se posesionó el señor Hugo Iván Adriano Villa, Sargento Primero de la Policía Nacional, como perito, para la experticia de "*Peritaje para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad*" de los archivos contenidos en los CD's adjuntos a la denuncia (fs. 206 vta.).
- 20.** Conforme acta de entrega recepción, de 27 de noviembre de 2023, a las 10h15, suscrita por el perito señor Hugo Iván Adriano Villa, Sargento Primero de la Policía Nacional, y el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* de ese despacho; se entregó al Perito, dos (02) soportes ópticos (CD's) originales, presentados por los denunciante como anexos a su denuncia, los mismos que constaban a fojas tres (03) y cuatro (04) del expediente de la presente causa (fs. 208).
- 21.** Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, a las 17h19, el señor Christian Pabel Muñoz López, interpone incidente de recusación en contra del magister Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa (fs. 271 - 274 vta.).
- 22.** Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, a las 13h30, el juez de instancia, en lo principal dispuso: **i)** Suspender los plazos y términos para la tramitación de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto; **ii)** Se da por notificado con la recusación presentada por el señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; **iii)** Remitir el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal para los fines legales y reglamentarios correspondientes (fs. 276 - 277 vta.).
- 23.** El 28 de noviembre de 2023, a las 14h35 (fs. 287 - 289), con Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-04209-OF, ingresado a través de Recepción de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el

licenciado Hugo Iván Adriano Villa, Perito del Grupo de Audio, Video y Afines de JCRIM-Z-9 manifiesta:

“(...) Revisado que fue el contenido de los dispositivos uno (01) y dos (02), en estos obran tres (03) y cuatro (04) archivos multimedia, respectivamente, en los cuales, existen tres archivos con una duración de reproducción de dos horas, cincuenta y tres minutos y cuarenta segundos (02:53:40), una hora, doce segundos (01:00:12) y una hora, cincuenta minutos y veinticuatro segundos (01:50:24), que, en razón del término concedido para realizar el informe pericial, no sería factible realizar lo requerido por su autoridad; de igual manera, es necesario indicar que en los archivos multimedia obran emisiones fonéticas musicales (cantos), por lo que, se solicita de ser factible, se proporcione los segmentos de tiempo indispensables para el trámite de la causa, con lo cual se pueda emitir un informe pericial en el tiempo procesal y que cumpla con el rigor científico pericial (...)”

24. El 28 de noviembre de 2023, a las 16h54, a través del Sistema de Recepción de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó el Oficio No. GADDMQ-SGCM-2023-4855-O, en una (01) foja y en calidad de anexos cincuenta y dos (52) fojas; suscrito por la doctora Libia Fernanda Rivas Ordoñez, secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito, a foja veinte (20) consta un DVD-RW marca Verbatim de 4.7 GB (fs. 344 - 397 vta.).
25. Con Memorando Nro. TCE-ATM-MP-163-2023-M, de 28 de noviembre de 2023, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, remite a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, conformado de cuatro (04) cuerpos, en trescientas noventa y ocho (398) fojas (fs. 399).
26. El 30 de noviembre de 2023, a las 09h35, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *“(...) se recibe al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en dos (02) fojas, dentro de la causa 316-2023-TCE (...)”*. (fs. 402).
27. Del Acta de Sorteo **Nro. 250-30-11-2023-SG**, de 30 de noviembre de 2023; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (*a la fecha del sorteo*), consta que, el conocimiento del **incidente de recusación** presentado por el señor Pabel Muñoz López, conjuntamente con sus patrocinadores, en **contra del doctor Ángel Torres Maldonado**, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 316-2023-TCE, le correspondió al doctor

Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 403 - 405).

28. Mediante auto de 05 de diciembre de 2023, a las 15h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez ponente del incidente de recusación, en lo principal dispuso: **i)** Se haga conocer el recusante, señor Christian Pabel Muñoz López, y, al juez electoral Ángel Torres Maldonado que la ponencia para resolución del incidente recusación se encuentra a su cargo (fs. 406 - vta.).
29. El 15 de diciembre de 2023, a las 11h19, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó la **Resolución del Incidente de Recusación** (Voto de Mayoría y Voto Salvado) mediante la cual resolvió aceptar la recusación propuesta por el ciudadano Christian Pabel Muñoz López; y en consecuencia, disponer al Secretario General proceda conforme al artículo 64 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 416 - 427).
30. Con Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2023, de 04 de diciembre de 2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 14 al 18 de diciembre de 2023, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga, en el “Programa de Visitas Internacionales Diciembre 2023” en la República de Chile (fs. 434 vta.).
31. Del Acta de Sorteo **Nro. 261-18-12-2023-SG**, de 18 de diciembre de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, **el conocimiento de la causa Nro. 316-2023-TCE**, en virtud del incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, le correspondió al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 435 - 437).
32. Con Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023, de 19 de diciembre de 2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 19 de diciembre de 2023, hasta el 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal (fs. 439 vta.).
33. Con Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-04506-OF, (fs. 448) de 21 de diciembre de 2023, presentado el 22 de diciembre de 2023,

a las 09h08, el licenciado Hugo Iván Adriano Villa, perito del Grupo de audio, video y afines de JCRIM-Z-9 manifiesta:

“(...) en atención al oficio No. TCE-AETM-MP-175-2023, de fecha Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre del 2023, dentro de la Causa No. 316-2023-TCE, donde, entre otras se solicitaba la práctica de la siguiente pericia "Peritaje para la transcripción de las emisiones lingüísticas de los links objeto de la primera pericia"; en ese sentido se remitió el oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-04209-OF, de fecha D.M. de Quito, a 27 de noviembre de 2023, solicitando se proporcione los segmentos de tiempo indispensables de transcripción para el trámite de la causa, con lo cual se pueda emitir un informe pericial en el tiempo procesal y que cumpla con el rigor científico pericial, en virtud del tiempo de reproducción de dos (02), de los archivos multimedia (audio y video), que obran en los elementos materia de análisis, sin que hasta la presente fecha se tenga respuesta alguna. De igual manera, a fin de preservar los soportes ópticos de almacenamiento digital, materia de análisis y toda vez que ya se realizó las copias forenses temporales, para la pericia requerida, por dos ocasiones me trasladé a devolver dichos elementos, más en la primera ocasión me indicaron que estaba suspendida la causa y que retorne la próxima semana, lo que en efecto se hizo y el día de hoy me manifiestan, que debo devolver con escrito, lo que resulta improcedente, dado que no soy sujeto o parte procesal y que, el medio, conforme la normativa procedimental de los trámites contenciosos electorales, es el acta entrega - recepción, tanto para la entrega al perito como para su devolución al sitio de custodia, que servirá como medio para el trámite (...).”

34. Mediante auto de 22 de diciembre de 2023, a las 16h46, el abogado Richard González, juez subrogante **Avocó Conocimiento** de la presente causa; y en lo principal dispuso: **i)** Reanudar los plazos para la sustanciación de la causa principal; **ii)** **se suspende** la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para **el 27 de diciembre de 2023 a las 10h00**, la cual será fijada en el momento oportuno; **iii)** Téngase en cuenta la comparecencia del denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López; **iv)** Una vez notificado el presente auto, el denunciado en el término de cinco (05) días, de cumplimiento con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites; **v)** Córrase traslado a los denunciantes, con el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-04209-OF, de 27 de noviembre de 2023, **vi)** Las partes procesales pueden acceder al expediente (fs. 451-456).
35. El 27 de noviembre de 2023, a las 12h40, conforme razón sentada por la señora Karina Cango Mora, notificadora - citadora de este

Tribunal, que obra de foja cuatrocientos setenta (470), se procedió a **fijar la primera boleta de citación, al señor PABEL MUÑOZ LÓPEZ**, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la puerta de ingreso al despacho de la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, con el contenido del auto de admisión de fecha 13 de noviembre de 2023, las 14h30, así como con las copias certificadas del escrito de la denuncia y su aclaración; y, copia certificada del expediente en formato digital de la causa **Nro. 316-2023-TCE** (fs. 470).

36. El 28 de noviembre de 2023, a las 10h13, conforme razón sentada por la señora Karina Cango Mora, notificadora - citadora de este Tribunal, que obra a foja cuatrocientos setenta y ocho (478), se procedió a **fijar la segunda boleta de citación, al señor PABEL MUÑOZ LÓPEZ**, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la puerta de ingreso al despacho de la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, con el contenido del auto de admisión de fecha 13 de noviembre de 2023, las 14h30, así como con las copias certificadas del escrito de la denuncia y su aclaración; y, copia certificada del expediente en formato digital de la causa **Nro. 316-2023-TCE** (fs. 478).
37. El 23 de diciembre de 2023, a las 10h30, ingresó un escrito por recepción de Trámites de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en tres (3) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas; suscrito por los patrocinadores del señor Christian Pabel Muñoz López, mediante el cual dice dar contestación a la denuncia interpuesta (fs. 483- 501).
38. Escrito ingresado el 24 de diciembre de 2023, a las 18h44, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica jijonbernardo@gmail.com; del abogado Bernardo Jijón, firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas y el abogado Bernardo Jijón Nankervis, firmas que son válidas, mediante el cual el señor Juan Esteban Guarderas dice interponer Recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila (fs. 503-506).
39. Escrito ingresado el día 26 de diciembre de 2023, a las 11h59, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica cicloelectoralymocracia@gmail.com; de CICLO ELECTORAL & DEMOCRACIA COMPAÑÍA S.A.S., firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que son válidas, mediante el cual solicita que se le asigne casilla contencioso electoral, y manifiesta que “dentro de la

notificación efectuada el día viernes 22 de diciembre mediante correo electrónico, no se ha incluido el contenido de ninguno de los CDs que supuestamente constan en el expediente, lo que sin lugar a dudas vulnera mi legítimo derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.” (fs. 509- 511).

40. Mediante auto de 28 de diciembre de 2023, a las 09h56, el abogado Richard González, juez subrogante conforme con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en lo principal dispuso: **i)** Suspender los términos para el trámite de la causa principal; **ii)** Se da por notificado; **iii)** Remítase el expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente (fs. 512-516 vta).
41. Conforme Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023, de 04 de diciembre de 2023, concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta el 04 de enero de 2024 (fs. 538 – vta).
42. El 11 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el Incidente de Recusación interpuesto en contra del abogado Richard González (fs. 558-561 vta).
43. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0031-O, de 12 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite al doctor Joaquín Viteri Llanga el expediente de la causa 316-2023-TCE (fs. 570).
44. Escrito remitido el día 16 de enero de 2024 (fs. 571), a las 14h43, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: aliciacelorio7@gmail.com, de Alicia Celorio, con el asunto: “Desistimiento”; al que anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título “**Desistimiento de defensa técnicasigned-signed.pdf**”, mediante el cual manifiesta

“(…)

1. Solicitamos se disponga a quien corresponda se nos confieran copias simples en formato digital de todo el expediente electoral.

2. Desistimos de la defensa designada al abogado Patricio Medina, para el efecto se tomará en cuenta al abogado Esteban Ramiro Santos López, en defensa del ciudadano Juan Esteban Guarderas; toda vez que la abogada Mónica Jaramillo comparece como ciudadana y por sus propios derechos.

(…)”

45. Mediante auto de 17 de enero de 2024, a las 12h16, el suscrito juez **Avocó Conocimiento** de la presente causa; y en lo principal se dispuso: **i)** Reanudar los plazos para la sustanciación de la causa principal; **ii)** Una vez que se han reanudado los términos, los denunciante, cumplan con lo ordenado en auto de 22 de diciembre de 2023 a las 16h46, acápite “QUINTO”; **iii)** córrase traslado a los denunciante con la copia simple del escrito de contestación de la denuncia; **iv)** Tómese en cuenta lo señalado por el presunto infractor, señor Christian Pabel Muñoz López; **v)** confiérase copias en formato digital y entréguese en soporte óptico el expediente íntegro de la causa **Nro. 316-2023-TCE**; **vi)** Téngase en cuenta la autorización conferida por los comparecientes, a favor del abogado Esteban Ramiro Santos López, como su patrocinador (fs. 574-580).
46. El 17 de enero de 2024, a las 22h44, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de Mónica Jaramillo; un correo electrónico, mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el 18 de enero de 2024, a las 08h20; como anexo, remite un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, “Denunciante”, firma que luego de su verificación es válida (fs. 588-590).
47. Mediante auto de 19 de enero de 2024, a las 15h06, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** En el término de **DOS (02) DÍAS**, los peticionarios remitan el escrito en original, así como, deberá adjuntar copia de la credencial; y, de ser enviado a través de canales electrónicos, debe contener firmas susceptibles de validación (firma electrónica) (fs. 591-592).
48. El 22 de enero de 2024, a las 13h53, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de Mónica Jaramillo; un correo electrónico, mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el 22 de enero de 2024, a las 14h08; como anexo, remite un (01) escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, “Denunciante”, firma que luego de su verificación es válida y copia de su credencial de abogado (fs. 598-602).
49. Escrito remitido el día 23 de enero de 2024, a las 13h31, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: aliciacelorio7@gmail.com, de Alicia Celorio, con el

asunto: “Fwd: Desistimiento”; mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el 23 de enero de 2024, a las 14h05; como anexo, remite dos (02) archivos en formato PDF, con el título “**Desistimiento_de_defensa_técnicasigned-signed.pdf**”, y copia de su credencial del abogado Esteban Ramiro Santos López (fs. 603-606).

50. El 25 de enero de 2024, a las 08h00, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de Mónica Jaramillo; un correo electrónico, mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día, mes y año, a las 08h01; como anexo, remite un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, firma que luego de su verificación es válida (fs. 607-609).
51. Mediante auto de 29 de enero de 2024, a las 11h36, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** el Sargento Primero de Policía Hugo Iván Adriano Villa, perito posesionado dentro de la presente causa, realizará la pericia **conforme lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2 del auto de admisión dictado el 23 de noviembre de 2023, a las 14h30**; El informe pericial deberá ser entregado en este Tribunal, en el **término de quince (15) días**, a partir de la notificación del presente auto; El perito, deberá concurrir a este Tribunal, el día y hora de la realización de la audiencia; **ii)** Secretaría Relatora Certifique, Si, consta ingresado documentación remitida por parte de la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito; y, con que fecha ingresó el escrito de contestación a la denuncia por parte del presunto infractor; **iii)** En cuanto a la solicitud del denunciante, magister Juan Esteban Guarderas; en su escrito de 23 de enero de 2024, la misma ya ha sido concedida; **iv)** La doctora Libia Fernanda Rivas Ordóñez, remita a este despacho los aludidos oficios Nro. GADDMQ-DMA-2023-1203-M y Nro. GADDMQ-DMRH-2023-02005-M, firmados de forma física, de hacerlo con firma electrónica, la misma debe ser susceptible de validación (fs. 610 – 614).
52. El 30 de enero de 2024, la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 29 de enero de 2024, a las 11h36, emite las certificaciones dispuestas. (fs. 639 - 644).
53. Escrito remitido el día 30 de enero de 2024, a las 11h59, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección

electrónica: diego.ruizn@quito.gob.ec, de Diego José Ruiz Naranjo, con el asunto “*Respuesta Oficio No. TCE-JVLL-SR-2024-004-O dentro de la causa No. 316-2023-TCE*”; mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día, mes y año, a las 12h12; como anexo, remite cinco (05) archivos en formato PDF, con el título “**GADDMQ-SGCM-2024-0271-O.pdf**”; “**GADDMQ-AG-2024-0089-O-1.pdf**”; “**GADDMQ-DMA-2023-1203-M (1).pdf**”; “**GADDMQ-DMRH-2023-02005-M (1).pdf**”; “**Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2024-004-O.pdf**” (fs. 645 - 652).

54. El 30 de enero de 2024, a las 13h07, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2024-0271-O, y en calidad de anexos dos (02) fojas; en este despacho ingresaron el mismo día, mes y año, a las 13h28, en una (01) foja, el oficio se encuentra suscrito por la doctora Libia Fernanda Rivas Ordóñez, secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito; como anexos dos (02) fojas, a foja uno (01) se verifica el Oficio Nro. GADDMQ-AG-2024-0089-O, en el que se observa al pie de firma la leyenda “**Documento firmado electrónicamente**” por el señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, administrador general del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, que por su formato no es susceptible de validación; y, a foja dos (02) consta un (01) soporte óptico CD-RW marca Verbatim de 700MB, sin leyenda, mismo que al revisar no permite visualizar la información remitida por la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito (fs. 653-656)..
55. Escrito remitido el día 30 de enero de 2024, a las 13h38, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com, de Mónica Jaramillo, con el asunto “*Causa 316-2023-TCE*”; mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día, mes y año, a las 14h22; como anexo, remite un (01) archivo en formato PDF, con el título “**ESCRITO_30_01_24_MGJPM_signed.pdf**” (fs. 658-659).
56. Escrito remitido el día 30 de enero de 2024, a las 14h08, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: concejo_metropolitano@quito.gob.ec, de concejo metropolitano, con el asunto “*RE: Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2024-004-O (CAUSA Nro. 316-2023-TCE)*”; mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día, mes y año, a las 14h23; como anexo, remite cinco (05) archivos en formato PDF, con el título “**GADDMQ-DMRH-2023-02005-M (1).pdf**”; “**GADDMQ-DMA-2023-1203-M (1).pdf**”;

“GADDMQ-AG-2024-0089-O-1.pdf”; **“GADDMQ-SGCM-2024-0271-O.pdf”;** **“Recepción TCE.pdf”** (fs. 661-666 vta).

57. Escrito remitido el día 31 de enero de 2024, a las 15h58, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: despacho.criminalisticadmq@policia.gob.ec, del Despacho Criminalística DMQ, con el asunto **“SE REMITE INFORME TÉCNICO PERICIAL N°123-AVA - TCE, FIDELIDAD, AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD - TRANSCRIPCIÓN +”**; mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el 01 de febrero de 2024, a las 22h27; como anexo, remite cuatro (04) archivos en formato PDF, con los título **“04-OF-JCRIM9-AVA-2024-00241-signed.pdf”;** **“01-ORD-JCRIM9-AVA-2024-03018.pdf”;** **“03-INF-JCRIM9-AVA-2024-00123-signed.pdf”;** **“16-2023-TCE.pdf”** (fs. 669-682).
58. El 06 de febrero de 2024, a las 08h00, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de Mónica Jaramillo; un correo electrónico, mismo que ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día, mes y año, a las 08h29; como anexo, remite un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, firma que luego de su verificación es válida (fs. 685 -686).
59. Mediante auto de 08 de febrero de 2024, a las 12h36, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado a las partes con la copia simple **del informe pericial** remitido por el Sargento Primero de Policía, Hugo Iván Adriano Villa, perito designado dentro de la presente causa; **ii)** En cuanto a lo señalado por la denunciante mediante escritos de 30 de enero de 2024 a las 13h38 y 06 de febrero de 2024, a las 08h29, este juzgador se pronunciará en el momento procesal oportuno; **iii)** señala para el **día jueves 22 de febrero de 2024 a las 10h30**, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Oficiese al Comandante de la Policía Nacional; **v)** perito designado dentro de la presente causa comparecerá a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el **día jueves 22 de febrero de 2024 a las 10h30**; **vi)** El señor Christian Pabel Muñoz López, y la señora Sandra Victoria Hidalgo Espinel, concejal del Distrito Metropolitano de Quito, comparecerán a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el **día jueves 22 de febrero de 2024 a las 10h30** (fs. 688-692).

60. El 15 de febrero 2024, a las 17h12, ingresó a través del correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. *Oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-2024-OF*, en una (1) página, firmado electrónicamente por el licenciado Hugo Iván Adriano Villa, SARGENTO PRIMERO DE POLICÍA, PERITO DE LA JEFATURA ZONAL DE CRIMINALÍSTICA DEL D.M.Q.; se ha procedido a verificar la firma electrónica y esta firma es “*Válida*”; además anexa un documento con el título “***expel_06335202302451_25121674_15022024-1.pdf***” que constituye una impresión de la página de la Función Judicial, en una (01) página, mismo que no contiene firmas para validar; el oficio y su anexo ingresaron en este despacho el mismo día, mes y año, a las 17h20 (fs. 712-714).
61. Escrito remitido el día 15 de febrero 2024, a las 23h54, al correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com; de “*Mónica Jaramillo*”, con el asunto “*Re: INFORME PERICIAL Y ANEXOS*”; se ha procedido a verificar la firma electrónica y esta firma es “*Válida*”; el escrito ingresó a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios de este despacho, el 16 de febrero de 2024, a las 08h13; como anexo, remite un (1) archivo en formato PDF, con el título “***ESCRITO_15_02_24_signed.pdf***” (fs. 716-717).
62. Mediante auto 19 de febrero de 2024, a las 16h46, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado a las partes con la copia simple del escrito remitido por la denunciante abogada Mónica Jaramillo, el 15 de febrero de 2024, a las 23h54, para que en el ***término de dos (2) días***, el licenciado Hugo Iván Adriano Villa, dé contestación a la solicitud realizada; **ii)** Se niega la solicitud presentada por el perito designado, respecto de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos por medios telemáticos; **iii)** Se suspende la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el ***día jueves 22 de febrero de 2024 a las 10h30***; **iv)** Se señala para el ***04 de marzo de 2024 a las 10h30***, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **v)** Notificar al Sargento Primero de Policía, Hugo Iván Adriano Villa, a comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada; **vi)** Notificar al señor Christian Pabel Muñoz López, y a la señora Sandra Victoria Hidalgo Espinel, concejal del Distrito Metropolitano de Quito, la comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada (fs. 719-722).
63. El 21 de febrero de 2024, a las 13h37, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-OF, de 20 de febrero de 2024, en una (1)

página, suscrito por el licenciado Hugo Iván Adriano Villa, Sargento Primero de Policía, perito del grupo de audio, video y afines de JCRIM-Z-9; mediante el cual realiza la entrega de los elementos recibidos para análisis pericial, al oficio anexa dos CD-R, con las leyendas “**CD 2 – primero -**”, “**CD 2 - segundo -**” (fs. 738-742).

- 64.** Correo electrónico (fs. 744) remitido el día 22 de febrero de 2024, a las 08h45, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: hugo.adriano@policia.gob.ec; de “hugo adriano”, con el asunto “*Re: BOLETA DE NOTIFICACIÓN (PERITO) CAUSA Nro. 316-2023-TCE*”; mediante el cual señala:

“(...) se ha verificado hasta la presente fecha, más, el documento en físico no ha sido ingresado a la jefatura de Criminalística para el cumplimiento del mismo, conforme los procesos establecidos, por lo que, de ser pertinente se materializará en físico la notificación para ser ingresado y dar la respuesta que se requiere a la abogada del sujeto procesal a través de la autoridad electoral.”

- 65.** Escrito remitido el día 24 de febrero 2024, a las 15h10, a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: despacho.criminalisticadmq@policia.gob.ec; de “Despacho Criminalística DMQ”, con el asunto “*SE REMITE OFICIO DE RESPUESTA TÉCNICA N° 499-AVA – AUDIO, VÍDEO Y AFINES ORD 05664*”; al verificar los documentos se constata que remite el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM- AVA-2024-00499-OF, de 22 de febrero de 2024, firmado electrónicamente por el licenciado Hugo Iván Adriano Villa, Sargento Primero de Policía, Perito del Grupo de AVA de la JCRIM Z9 – DMQ, firma que una vez verificada es “*Válida*”, y la boleta de notificación al Sargento Primero de Policía, Hugo Iván Adriano Villa, misma que no es susceptible de validación (fs. 746-749 vta).
- 66.** Mediante auto 27 de febrero de 2024, a las 15h26, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado a las partes con la copia simple del Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM- AVA-2024-00499-OF (fs. 753-754).
- 67.** El 28 y 29 de febrero de 2024, ingresaron a través de medios electrónicos y de ventanilla de recepción de Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, de forma digital y física, respectivamente; escritos remitidos por: Gissela Siomara Garzón Monteros; magíster Franklin Omar Samaniego Maigua, Julio Gabriel Noronía Díaz,

economista Jairo Andrei Iza Romero, el ciudadano Emilio Fernando Uzcategui Jiménez, Dario Javier Cahueñas Apunte, Adrián Antonio Ibarra González, Ángel Vega, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; mediante los cuales a petición del mismo tenor, manifiestan:

“(...) solicito a su autoridad se me permita acudir como público en la audiencia señalada para el día 04 de marzo de 2024. (...)”

- 68.** El 29 de febrero de 2024, ingresó a través de ventanilla de recepción de Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito la abogada María Fernanda Racines Corredores, mediante el cual solicita:

“(...) solicito a su autoridad se me permita el acceso presencial a la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, señalada para el día 04 de marzo de 2024 a las 10:30 (...)”

- 69.** Mediante auto 29 de febrero de 2024, a las 16h46, (fs. 795 a 797 vta) el suscrito juez dispuso:

“(...)”

PRIMERO.- (Audiencia Pública).- Para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos a desarrollarse en la causa Nro. 316-2023-TCE, el 04 de marzo de 2024 a las 10h30, se permitirá el ingreso al Público, en orden de llegada y conforme a la capacidad física – Aforo de la Sala de Audiencia.

SEGUNDO: (Registro).- Previo el ingreso a las instalaciones donde se desarrollará la diligencia señalada dentro de la presente causa, los asistentes deberán registrarse en la recepción de la institución con el correspondiente documento de identidad.

Se precisa que no se permitirá el ingreso de: armas, objetos contundentes, pancartas, carteles, afiches u objetos que puedan constituir peligro para la integridad física de los demás asistentes. (...)”

- 70.** El 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año, ingresaron a través de medios electrónicos y de ventanilla de recepción de Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, de forma digital y física, respectivamente; escritos remitidos por los señores: Diana Lizeth Cruz Murillo, Joselyn Mayorga Salazar, Diego Fernando Pavón Rengel, Estefanía Cristina Grunauer Reinoso, Garrido Villagómez Diego Mauricio, economista Marcela del Rocío Andino Ramos, Blanca María Paucar Paucar, quienes en lo principal

solicitan se les permita acudir como público en la audiencia señalada para el día 04 de marzo de 2024 (fs. 795 a 797 vta).

- 71.** Mediante auto 01 de marzo de 2024, a las 16h26, el suscrito juez en lo principal dispuso: Los comparecientes estén a lo dispuesto mediante auto de 29 de febrero de 2024, a las 16h46 (fs. 795 a 797 vta).
- 72.** Escrito ingresado el 01 de marzo de 2024, a las 21h16, a través de los correos electrónicos institucionales desde la dirección electrónica: direccion.juridica@ame.gob.ec de "Dirección Jurídica", con el asunto: "Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)-TCA Solicitud de ser escuchados caso CPCCS vs. Quito 2024"; mediante el cual solicita *"la AME solicita a su autoridad ser escuchada como entidad asociativa del nivel de gobierno municipal, al final de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, convocada por su magistratura a las partes procesales, el 04 de marzo de 2024, a las 10h30, una vez que aquellas hayan cumplido los Arts. 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*
- 73.** El 04 de marzo de 2024, a las 10h30, se desarrolló la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuesta dentro de la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 74.** De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 75.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
- 76.** La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente,

me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 316-2023-TCE.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

77. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

78. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

79. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.”

80. En el presente caso, comparecen el señor Juan esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en calidad de denunciantes, quienes además invocan la calidad de ciudadanos y electores, para lo cual adjuntaron copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía; en consecuencia, cuentan con legitimación para interponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

81. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

- 82.** Los denunciantes atribuyen al ciudadano Pabel Muñoz López, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, al manifestar que el denunciado, “[e]n el ejercicio de sus funciones, indujo el voto a favor de una preferencia electoral específica, esto es, a favor de la candidata Luisa González”, acontecimientos que -afirman- ocurrieron en las siguientes fechas: jueves 06 de julio de 2023; lunes 14 de agosto de 2023; lunes 02 de octubre de 2023; martes 03 de octubre de 2023; 07 de octubre de 2023; domingo 15 de octubre de 2023.
- 83.** En tanto que la denuncia fue interpuesta mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2023; es decir, dentro del plazo de dos años previsto en la ley, por lo cual cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

- 84.** Los denunciantes, en su escrito que obra de fojas 32 a 44, en lo principal, expone lo siguiente:
- 85.** Que el 14 de mayo de 2023, el señor Pabel Muñoz, se posesionó como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, constituyéndose un servidor público, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
- 86.** Que mediante Decreto Nro. 741, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 87.** Que como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.
- 88.** Que mediante Resolución PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las

candidaturas a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, integradas por: Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Aráuz, respectivamente.

- 89.** Que con estos antecedentes queda demostrada la calidad del señor Pabel Muñoz, como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y de la señora Luisa González, como candidata a la Presidencia de la República del Ecuador.
- 90.** Que mediante diversas apariciones del señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito (servidor público), en ejercicio de sus funciones, *“[i]ndujo el voto a favor de una preferencia electoral específica, esto es, a favor de la candidata Luisa González”*, acontecimientos que los detallan en el siguiente orden:

90.1. El jueves 06 de julio de 2023 en la ciudad de Quito, a eso de las 16h00, 75 personas quedaron atrapadas en las góndolas del Teleférico de Quito.

90.2. Paralelamente a este lamentable suceso, a eso de las 17h00 se desarrolló la **“Camina Sur por el Resurgir de la Patria”** generada por la candidata Luisa González, conforme el video de 06 de julio de 2023 que consta en la red social Facebook de la Revolución Ciudadana, en la intervención del señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, **desde el minuto 29:15 hasta el minuto 35:00**, con la presencia de los candidatos a la presidencia (Luisa González) y vicepresidencia del Ecuador (Andrés Aráuz), claramente se observa y se escucha la forma de inducir el voto por las referidas candidaturas.

90.3. Que el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, se encontraba en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, paralelamente a su presencia con los candidatos, el atendió y dispuso las acciones correspondientes tendientes a una pronta respuesta al lamentable hecho ocurrido en el Teleférico de Quito. Adjunta los links de la cuenta de Facebook de la Revolución Ciudadana:

<https://www.facebook.com/RevolucionCiudadana5Oficial/videos/713625774139894> y de lo acontecido en el Teleférico <https://www.facebook.com/watch?v=6210977262290419>

90.4. Que mediante video publicado el **lunes 14 de agosto de 2023** en la red social Facebook, desde la cuenta de la Revolución

Ciudadana, se observa al señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, junto a la candidata Luisa González, prometiendo la construcción de obras públicas. Si una autoridad ya electa promete obras junto a una candidata presidencial, claramente induce el voto a la misma, además, al pie del video posteo se lee: **“¡Por la Universidad del Sur! Un sueño para el Sur de Quito que cada vez está más cerca. Gracias Pabel Muñoz...”**. Adjunta el link de la cuenta de Facebook de la Revolución Ciudadana

<https://www.facebook.com/watch/?v=951812675889688&paipv=0&eav=AfbXh5mcSbmVFDXUoGL2Kq6NIAGjVuGNfK1wc2DCqliWPVVEZbuPknHiTXEHPFdlUvY&rdr>

90.5. Que el **lunes 2 de octubre de 2023**, el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, realizó su informe semanal dentro de instalaciones de la Municipalidad, desde el minuto 05:35 hasta el minuto 06:50, realizó opiniones subjetivas a manera de análisis sobre el debate presidencial efectuado el domingo 01 de octubre de 2023 entre la candidata Luisa González y el candidato Daniel Noboa, intervención que fue expuesta a un sinnúmero de ciudadanos que presenciaban su informe semanal, evidentemente una vez más, se refleja una forma camuflada, bajo el criterio de aparentemente tener un voto informado, se observa cómo induce al voto a favor de la candidata Luisa González. Adjunta el link <https://www.facebook.com/MunicipioQuito/videos/-frecuenciaquite%C3%B1a-sigue-en-vivo-el-informe-semanal-020-contigo-informado-quitor/318235060787791>

90.6. Que el **martes 3 de octubre de 2023**, en sesión 025 del Concejo del Municipio de Quito, la concejala Sandra Hidalgo, señaló que el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, debe cumplir sus funciones de acuerdo con la Ley, que se encuentra impedido de realizar actos proselitistas; en el video se observa, desde el minuto 25:58 al minuto 30:45, la intervención de la concejala Sandra Hidalgo, posterior solicita se reproduzca un video; y, desde el minuto 30:45 hasta el minuto 35:00 se observa al señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, hablando sobre los resultados del debate presidencial desarrollado el 01 de octubre de 2023, quien de forma indirecta adecúa un discurso que induce al voto a favor de la candidata Luisa González, haciendo un breve análisis de las propuestas expuestas por los dos candidatos. Adjunta el link de lo antes referido

<https://www.facebook.com/MunicipioQuito/videos/692968252375938>

90.7. Que mediante un video publicado el **07 de octubre de 2023** en la red social de Tik Tok, del señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, se evidencia que está junto a la candidata Luisa González, al pie del video, se lee el siguiente texto: ***“Mantuvimos nuestra primera reunión de trabajo con @Luisa González, hay una nueva propuesta para mejorar los GADS, lo que significa un nuevo modelo de equidad, es decir, más recursos para obras en nuestra linda ciudad”***

#Luisa Presidenta #PorElBienDeTodos #YaLo EstamosHaciendo

#1min #longervideos #tiktokfashion

#newmusic #booktok #tiktokfood

#missionimpossible #learnontiktok #anime #beautytok

#fyp.

90.8. Que en la reproducción de este video se puede observar, una vez más, que el señor Pabel Muñoz, menciona que se encuentra trabajando con la candidata Luisa González, al decir “trabajando”, evidentemente expone su condición de alcalde de Quito, hablan juntos sobre eventuales obras públicas entre otros temas, además, en el texto al pie del video se observa los hashtags ***“#Luisa Presidenta #PorElBienDeTodos #YaLoEstamosHaciendo”***, una forma más de inducir el voto a la candidata Luisa González. Adjunta imagen el link de Tik Tok <https://www.tiktok.com/@pabelml/video/7287360644335111429>.

90.9. Que el **domingo 15 de octubre de 2023**, se observa al señor Alcalde de Quito en la parte trasera y a la candidata Luisa González en el frente, dando una entrevista. En dicha entrevista, menciona que acompañó a Pabel Muñoz a ejercer su derecho al voto.

90.10. Que para demostrar que ese domingo, el señor Pabel Muñoz se encontraba en calidad de alcalde, se ha solicitado que se remita el salvoconducto del vehículo que transporta al señor alcalde. Esto, dado que si deseaba ser acompañado por la candidata Luisa González, debía utilizar sus medios particulares. Adjunta link de Tik Tok sobre la entrevista: https://www.tiktok.com/@sonorama_ec/video/7290309583686454534

- 90.11.** Que los hechos señalados e individualizados se subsumen en la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia. La responsabilidad recae en el señor Pabel Muñoz, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y servidor público, dado que indujo de manera sistemática el voto a favor de la candidata a la presidencia, Luisa González, respaldada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, es decir, promovió una preferencia electoral específica.
- 90.12.** Que la situación expuesta constituye una clara violación de las normas electorales, ya que Pabel Muñoz, en el ejercicio de sus funciones de alcalde de Quito, promocionó de manera explícita la candidatura de Luisa González mediante la divulgación de lo que parece ser un proyecto conjunto.
- 90.13.** Que el artículo 95 de la Constitución de la República establece que los ciudadanos participemos de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos. En este contexto, anhelamos que los servidores públicos actúen de manera imparcial y no utilicen los recursos públicos o su posición para beneficiar a una persona o partido político, especialmente durante un proceso electoral. Esto está prohibido, ya que el objetivo es preservar la integridad y la equidad de los procesos democráticos, evitando que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cargos influyan indebidamente en los votantes.
- 90.14.** Que el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, sistemáticamente indujo el voto a favor de la candidata Luisa González, generando una serie de agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral, entre ellos: **Desigualdad y falta de equidad**, pues al inducir el voto en su condición de alcalde, *“creó una desigualdad en la competencia electoral”*; **Pérdida de confianza pública**, afirma, *“[l]os ciudadanos pueden sentir que el proceso está amañado o que su voz no se escucha, lo que puede disuadir la participación electoral y debilitar la legitimidad de los resultados”*; **Manipulación de la voluntad del electorado**, lo cual *“[p]uede llevar a la elección de candidatos que no representan verdaderamente a la población”*; **Debilitamiento de la rendición de cuentas**, ya que *“[l]as autoridades pueden sentirse empoderadas para continuar con comportamientos indebidos en futuros procesos electorales”*; **Socavamiento de la legalidad**, los que *“[p]uede llevar a la*

*percepción de que la ley no se aplica de manera justa y que las autoridades están por encima de la ley”; **Polarización y división**, pues afirma que “[l]os ciudadanos pueden volverse más polarizados y desconfiados entre sí, lo que dificulta la construcción de consensos y la gobernabilidad”.*

- 90.15.** Que los hechos ejecutados por el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, induciendo al voto a favor de la candidata Luisa González, *“[c]ausó y causa severos agravios que afectan a la democracia al socavar la equidad, la confianza pública, la legalidad, la rendición de cuentas y la cohesión social”.*
- 90.16.** Señalan, como preceptos jurídicos vulnerados, los siguientes: Artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Iberoamericana; artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia, pues el denunciado, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito indujo abiertamente a sus simpatizantes a votar por la candidata Luisa González; que si bien el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, es miembro activo del Movimiento Político, Revolución Ciudadana, Lista 5, ello *“[n]o lo exime de cumplir con la normativa constitucional y electoral”.*
- 90.17.** Que la presunta infracción electoral cometida por el señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, genera preocupación y desconfianza a los candidatos en los próximos comicios electorales, pues no se encuentran en igualdad de condiciones. Esto rompe el principio de igualdad en los comicios electorales y coloca en desventaja a los candidatos que si respetan la ley.

91. Los denunciantes hacen el siguiente anuncio probatorio:

- 91.1. Prueba pericial:** adjunta un CD, que contiene 7 archivos de audio video con los siguientes nombres: **1)** “Caminata” **2)** “Teleférico” **3)** “Universidad” **4)** Informe Semanal” **5)** “Intervención Concejal” **6)** “Tiktok Reunión de Trabajo”; y, **7)** “Día de elecciones” y solicitan se practique la pericia de la autenticidad de cada uno de los archivos almacenado en el dispositivo referido; se realice la transcripción de las emisiones lingüísticas de 5 archivos detallados en el siguiente orden: **“Caminata”**, desde el minuto 29:15 hasta el minuto 35:00; **“Universidad”**, de toda la duración del video; **“Informe Semanal”** desde el minuto 05:35 hasta el minuto 06:50; **“Intervención Concejal”** desde el minuto 25:58 al minuto 30:45; y desde el minuto 30:55 hasta el minuto 35:00; **“Tiktok Reunión de Trabajo”** con una duración de

0:46 minutos; identificar a los participantes de cada uno de los videos.

- 91.2. Prueba testimonial:** Se recepte la declaración de parte del denunciado, señor Pabel Muñoz, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y el testimonio de la señora Sandra Victoria Hidalgo Espinel, concejal del Distrito Metropolitano de Quito.
- 91.3. Prueba documental:** Resolución PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las candidaturas a la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, a Luisa González como candidata a la Presidencia de la República del Ecuador; impresión de la nota publicada en el medio digital PLAN V con el Título “LUISA GONZÁLEZ RECORRE EL PAÍS COBIJADA POR LA MAQUINARIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CORREISMO” publicada en el link <https://www.planv.com.ec/historias/politica/luisa-gonzalez-recorre-el-pais-cobijada-la-maquinaria-propaganda-electoral-del>; Diario El Expreso en la que consta, en la página 9, la columna de opinión de Roberto Aguilar de fecha 12 de octubre de 2023, con el título “Roberto Aguilar: Hay que destituir a Pabel Muñoz”.
- 91.4.** Solicitan como auxilio probatorio, se requiera a la Secretaría del Comisión del Consejo Metropolitano de Quito lo siguiente:
- a. Certificación si el señor alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López estuvo en funciones los días 06 de julio de 2023, 7 de julio de 2023, 8 de julio de 2023, el 7 de octubre de 2023; y, 14 de agosto de 2023.
 - b. Copia certificada del acta íntegra de la sesión ordinaria 025 del Consejo Metropolitano de Quito, desarrollada el día martes 03 de octubre de 2023.
 - c. Certifique las acciones y disposiciones realizadas al rescate de las 75 personas atrapadas en el teleférico de Quito el 06 de julio de 2023.
 - d. Copia certificada del nombramiento, acción de personal o credencial del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

- e. Copia certificada de las guías de Salvoconductos del carro dispuesto a la movilización del señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito, de los días 06 de julio de 2023, 7 de julio del 2023, 8 de julio de 2023, el 7 de octubre de 2023; y, 14 de agosto de 2023.
- f. Certificación de las rutas del recorrido del GPS del vehículo que transporta al señor Pabel Muñoz, alcalde de Quito de los días 06 de julio de 2023, 7 de julio de 2023, 8 de julio de 2023, el 7 de octubre de 2023; y, 14 de agosto de 2023.

91.5. Señalan que el hecho de presentar la petición de acceso a la información pública, sin recibir respuesta alguna, justifica la imposibilidad de acceso a la misma.

91.6. Exponen como pretensión que se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con al artículo 278 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control, de manera acumulativa: Multa de veinte salarios básicos unificados; suspensión de derechos de participación por dos años; y, en consecuencia, la destitución del cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3.2. Aclaración y ampliación de la denuncia

92. Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, a las 11h30 (fs. 65-57 vta.), el juez que conoció la causa inicialmente, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso que los denunciantes aclaren y completen el escrito denuncia, esto es, que especifiquen cómo los hechos señalados en el numeral 3.6 de su denuncia se subsume en la infracción denunciada; que fundamenten la denuncia, señalando los preceptos legales vulnerados y los agravios que producen los hechos denunciados; y, precisen y acompañen los medios de prueba que sirvan para acreditar los hechos denunciados.

93. Los denunciantes, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2023 (fs. 130-139), dieron cumplimiento a lo requerido por el juez de la causa en auto de 16 de noviembre de 2023.

3.3. Contestación a la denuncia

94. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2023, a las 10h30, el ciudadano Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra, y en lo principal, señaló lo siguiente:

- 94.1.** Que niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra.
- 94.2.** Que impugna la legalidad, procedencia, atinencia y pertinencia de las supuestas pruebas anunciadas y presentadas por los denunciantes, por indebidamente actuadas, presentadas extemporáneamente, por ser meramente referenciales en relación a hechos que no constituyen infracción electoral alguna y porque no establecen ningún nexo de causalidad o responsabilidad atribuible a su persona en el ejercicio de sus funciones de alcalde de Quito.
- 94.3.** Que en aplicación del principio de comunidad de la prueba, y por cuanto los denunciantes han requerido auxilio judicial del TCE, solicita que también se reproduzcan como prueba a su favor los siguientes documentos, que se encuentran incorporados en el cuaderno procesal:

a. Presentó y anunció, como prueba lo siguiente:

- Oficio No. GADDMQ-SGCM-2023-4855-O de 28 de noviembre de 2023, dirigido al Mgtr. Milton Paredes Paredes, Secretario Relator Ad Hoc del TCE, suscrito por la señora Secretaria General del Consejo Metropolitano de Quito.
- Oficio No. GADDMQ-AG-2023-1129-0 de 28 de noviembre de 2023, dirigido a la Dra. Libia Fernanda Rivas Ordoñez, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, suscrito por el señor Administrador General del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.
- Memorando No. GADDMQ-DMRH-2023-02005-M de 28 de noviembre de 2023, dirigido al señor Administrador General del GAD del Distrito Metropolitano de Quito suscrito por el Director Metropolitano de Recursos Humanos.
- Acción de personal No. 0000008886 que rige a partir de 14 de mayo de 2023 con el cual se registra el nombramiento periodo fijo personal elegido por votación popular en favor del señor Muñoz López Christian Pabel, como Alcalde Metropolitano de Quito.
- Credencial de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por el periodo 2023-2027, suscrita por el Pleno de la Junta Provincial de Pichincha.

- Memorando No. GADDMQ-DMA-2023-1203-M de 28 de noviembre de 2023, dirigido al Administrador General del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, suscrito por la Directora Metropolitana Administrativa.
 - Orden de movilización vehicular No. 001772.
 - Certificado de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrito por la servidora responsable de transportes, unidad de mantenimiento y servicios generales de la Dirección Metropolitana Administrativa.
 - Orden de movilización - formato CGE - No. 7289.
 - Orden de movilización vehicular No. 002161.
 - Orden de movilización - formato CGE- No. 762.
 - Oficio No. GADDMQ-SGSG-2023-2832-OF de 28 de noviembre de 2023, dirigido a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, suscrito por la señora Secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad.
 - Informe de incidente Teleférico de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por el Jefe de Bomberos, Comandante del Incidente.
 - Oficio No. GADDMQ-CBDMQ-2023-0702-OF de fecha 28 de noviembre de 2023, dirigido a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y suscrito por el Jefe de Bomberos, subrogante, del Cuerpo de Bomberos del DMQ, en el que se incluye su descripción anexa (6 páginas).
 - Acta de la sesión No. 025 ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, de 03 de octubre de 2023.
- b.** Solicita se incorpore al expediente y se tenga como prueba de su parte lo siguiente:
- Copia certificada del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano del GAD DMQ
 - Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20231701020C07815 de 23 de noviembre de 2023
 - Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20231701020C07807 de 23 de noviembre de 2023
 - Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20231701020C07806 de 23 de noviembre de 2023
- c.** Señala que con los documentos referidos pretende justificar *“[l]os horarios de mi relación laboral, mi derecho a ejercer actividades en mi tiempo libre y familiar, el uso adecuado de*

los bienes públicos asignados a mi despacho, las disposiciones impartidas en casos de actos urgentes o de emergencia y los hechos que realmente sucedieron en una sesión del Consejo Metropolitano de Quito”.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 95.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 96.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 97.** Se deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha garantizado a las partes el acceso ante este órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, contando con la correspondiente asistencia y defensa técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales, que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

- 98.** En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

98.1. ¿Cuáles son los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos ante la realización de un proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral?; y,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

98.2. ¿El denunciado, Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia?

- 99.** De conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, servidores públicos, así como por personas naturales y/o jurídicas, pues su inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.
- 100. En relación al primer problema jurídico planteado,** se precisa que, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora o servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán además responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
- 101.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes y prohibiciones a las autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, durante el desarrollo de procesos electorales convocados por el órgano administrativo electoral, a fin de impedir cualquier forma de injerencia, presión, inducción, etc., por parte de aquellos, y que tenga por objeto influir en la voluntad de los electores, en beneficio o en detrimento de cualquier candidatura u opción democrática.
- 102.** El ordenamiento jurídico electoral, con el objeto de garantizar que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, evidencien absoluta imparcialidad respecto de los sujetos políticos que intervienen en una contienda electoral, o de las opciones calificadas para los procesos de democracia directa, tipifica y sanciona las conductas antijurídicas que constituyen infracciones electorales, entre ellas, las previstas en el artículo 278, supuesto para el cual la ley prevé la sanción de multas desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años.

103. La norma legal referida en el párrafo precedente, tipifica -en el numeral 3- como infracción electoral grave, la siguiente:

“3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”

104. Consecuentemente, queda claro las acciones u omisiones que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, respecto a un proceso electoral, y las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia de los deberes y prohibiciones legales, pudiendo ser objeto de sanción de conformidad con la normativa electoral pertinente.

105. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si el denunciado, Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió o no en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

106. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

- 107.** Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
- 108.** La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “(...) *viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico*”².
- 109.** En la presente causa, se imputa al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la comisión de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:
- “Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*
- (...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”*
- 110.** La norma legal citada *ut supra* alude a dos supuestos fácticos que podrían generar la materialización de la infracción por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones: i) que induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral; o, ii) que promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.
- 111.** En la presente causa se atribuye al denunciado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el primer supuesto fáctico descrito en el párrafo precedente, esto es, inducir al voto a favor de la ciudadana Luisa González, candidata a la presidencia de la República en el proceso Elecciones Presidencial y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana.

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

- 112.** En tal virtud es necesario analizar si la conducta atribuida al denunciado se ajusta al denominado verbo rector, INDUCIR, término para el cual el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE³, refiere las siguientes acepciones: “*Incitar a alguien a algo*”; “*Causar o provocar indirectamente algo*”; “*Extraer un principio general o una conclusión a partir de hechos o datos particulares*”
- 113.** Corresponde por tanto, a este juzgador, determinar si los actos atribuidos al denunciado se ajustan a la causal de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “*es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...*”.
- 114.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 04 de marzo de 2024, a las 10h30, cuya acta obra en el proceso, comparecieron los denunciantes, acompañados de su defensa técnica; y, el abogado debidamente autorizado del denunciado, quien presentó escritura de procuración judicial otorgado por el legitimado pasivo; dichas partes practicaron y reprodujeron los siguientes medios probatorios:

Pruebas de cargo

- 115.** La parte denunciante reprodujo el siguiente acervo probatorio:
- a.** Compulsa de la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fs. 268), mediante la cual se acredita que el denunciado, Christian Pabel Muñoz López ostenta la dignidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para el periodo 2023-2027.
 - b.** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0000008886 (fs. 269), suscrita por la Ing. Vanessa Eras Herrera Administradora General (E) del Distrito Metropolitano de Quito, por la cual consta el registro del nombramiento, que acredita que el denunciado ejerce el cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.
 - c.** Orden de movilización de 05 de julio de 2023 de la Dirección Metropolitana Administrativa del Municipio de Quito (fs. 333), respecto del vehículo marca KIA, de placa Nro. PMA-7978, en la cual consta como solicitante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, a ser utilizado desde el día 05 de julio de

³ Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española; ver en rae.es/dpd/inducir

- 2023 hasta el 07 de julio de 2023, para cumplir la actividad de “Agenda de Autoridad Municipal”.
- d. Orden de movilización Nro. 7289 de la Contraloría General del Estado (fs. 335), respecto del vehículo marca KIA, de placa Nro. PMA-7978, en la cual consta como solicitante: Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para ser utilizado desde el día 08 de julio de 2023 (desde las 05h00) hasta el 09 de julio de 2023 (hasta las 23h59), para cumplir la actividad de: “Reuniones y recorridos en barrios del Distrito inherentes a su cargo de acuerdo a Oficio y Agenda”.
 - e. Orden de movilización 002161, emitida el 04 de agosto de 2023 por la Dirección Metropolitana Administrativa del Municipio de Quito (fs. 353), respecto del vehículo marca KIA, de placa Nro. PMA-7978, en la cual consta como solicitante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, a ser utilizado desde el día 15 de agosto de 2023 (08h00) hasta el 18 de agosto de 2023 (16h30), para cumplir la actividad de “Agenda de Autoridad Municipal”. Con las órdenes de movilización referidas *ut supra*, los denunciantes dicen acreditar que el denunciado Pabel Muñoz López “se encontraba en ejercicio de funciones en el cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito”.
 - f. Copia certificada del acta de la sesión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desarrollada el 3 de octubre de 2023 (fs. 365 a 396 vta.).
 - g. Materialización notarial de un archivo (video) desde la red social Facebook de la cuenta “Revolución Ciudadana”, cuya publicación consta de fecha 06 de julio (año 2023), que contiene una imagen con la leyenda: “LA RUTA E LA RECUPERACIÓN” y en la parte inferior la frase: “Saludo de Luisa y Andrés al sur de Quito” (fs. 101)
 - h. Materialización notarial de un archivo (video) de la cuenta de Tik Tok “*pabelm*” del denunciado Pabel Muñoz, de 10 de julio (año 2023), que contiene en la parte inferior la frase: “*Mantuvimos nuestra primera reunión de trabajo con @Luisa González, hay una nueva propuesta para mejorar (...)*” (fs. 103).
 - i. Materialización notarial de un archivo (video) de la cuenta de Tik Tok “*Sonorama_ec*”, de 15 de octubre (año 2023), en la que consta la imagen del denunciado Pabel Muñoz junto a la ex candidata presidencial Luisa González, y en la parte inferior la frase: “*La candidata presidencial, Luisa González, acompañó a Pabel Muñoz y Paola Pabón a ejercer su derecho al voto (...)*” (f. 107).
 - j. Materialización notarial de un archivo que, al decir de los denunciantes, “recoge una noticia sobre la percepción ciudadana y cómo esto afecta”, con el título: “Luisa González recorre el país

cobijada por la maquinaria de propaganda electoral del correísmo” (fs. 109 a 124).

- k. Reproducción de varios archivos audiovisuales presentados por los legitimados activos y adjuntados a su escrito de denuncia (dos CDs), mismos que fueron objeto de la pericia solicitada por los denunciantes, y de cuya reproducción se observa y escucha lo siguiente:

- **Archivo denominado “Caminata”**, se observas la realización de un mitin político efectuado por la organización política Revolución Ciudadana, y se escucha las siguientes expresiones:

- VM⁴: “(...) ahora queremos invitar a este escenario a nuestro compañero alcalde de la ciudad de Quito Pabel Muñoz”.

- VM: “buenas noches lindo Quito de mi vida quiero decir tres cosas nada más pero quiero empezar sabiendo que ustedes están conscientes de lo que nos corresponde este veinte de agosto y este veinte de agosto nos corresponde todo todito”

- VS⁵: “cinco”

- (...)

- VM: “eso es Quito eso es Pichincha eso es Ecuador entero muchísimas gracias compañeros compañeras muchísimas gracias hermanos y hermanas vecinos y vecinas de Quito (...) este Quito hoy le da la bienvenida a la próxima presidenta de la República del Ecuador”.

- VM: “y ya le voy a referir porque este es en binomio esto es un binomio con el compañero Andrés pero les presentaré en un ratito más lo que quiero decir en este momento es que hay un montón de necesidades pero si uno tuviera que concentrarse en cuatro en cinco en tres en tres como ha planteado nuestro binomio creo que es importante que aquí ratifiquen ellos y nosotros que esta es la prioridad del mandato por los años que vienen y en primer lugar está la seguridad (...) por eso es que Luisa por eso es que Andrés por eso es que la revolución ciudadana liderada por ese compañero al que pido que le demos un fuerte aplauso Rafael Correa Delgado por eso es que siempre se encargó de la seguridad y siempre planteamos que la seguridad venía asociada con la garantía de derechos (...) nosotros garantizamos el derecho a la ciudad que hoy nos

⁴ En la nomenclatura constante en el informe pericial se identifica como Voz fonéticamente del género masculino.

⁵ En la nomenclatura constante en el informe pericial se identifica como Voces simultáneas

corresponde a los que somos alcaldes de la revolución ciudadana por ejemplo cumplirla y nosotros entendimos que todo eso se concentra en una palabra o en dos como ustedes quieran plantearla el bienestar que es lo mismo que el buen vivir (...)"

- **Archivo denominado "Informe Semanal".-** Se observa y escucha lo siguiente:

- VM: "ayer tuvimos la oportunidad de ver el debate presidencial la candidata y el candidato exponiendo sus ideas yo creo que será importante que si no lo vio vea para que pueda de una manera u otra manera tomar una decisión informada sobre el voto pero me parece que ayer quedó claro quien conoce del estado quien sabe lo que se debe hacer quien tiene un programa claro y quienes lastimosamente creen que el estado es una empresa privada que no lo es y que debe ser administrada como una empresa privada que tampoco cabe sino que necesitamos la experiencia que el pueblo ecuatoriano exige para dieciocho meses serán muy complicados vea el debate y usted tome sus propias decisiones para que democráticamente podamos enrumbar el país que tanto lo necesita así como los estamos haciendo con la capital de la república (...)"

- **Archivo denominado "Intervención Concejal".-** Se observa y escucha lo siguiente:

- VM: "concejala Hidalgo tiene la palabra"

- VF⁶: "muchas gracias al señor alcalde saludo por segunda ocasión (...) la confianza que los ciudadanos depositan en nosotros en las urnas nos obliga a mantener con ética y suma prolijidad los recursos públicos para que sean empleados inclusive exclusivamente en beneficio de la gente (...) más aún cuando estamos en medio de una campaña electoral no cabe duda que todos los ecuatorianos tenemos el derecho a tener y manifestar una posición política el libre ejercicio de este derecho es justamente la esencia de la democracia sin embargo hay límites legales y éticos cuando estamos en ejercicio de funciones públicas por eso me ha sorprendido ver que las instalaciones de la secretaría general de coordinación territorial y participación ciudadana del

⁶ En la nomenclatura constante en el informe pericial se identifica como Voz fonéticamente del género femenino.

Distrito Metropolitano de Quito hayan sido el escenario para que su titular la doctora Karina Vans grabe un video de apoyo a la candidata presidencial de su organización política (...) es más se podría decir que los más de mil funcionarios municipales de las administraciones zonales a cargo de la doctora Vans podrían ser objeto de cierta presión al ver que su jerárquica superior emite estos pronunciamientos de corte electoral dentro de las instalaciones municipales solicito por favor que se proyecte el video número uno”.

(...)

– VF: “muchas gracias por la proyección del video en este misma línea quiero decirle a los quiteños que me he quedado aún más preocupada al escuchar al señor alcalde hacer un pronunciamiento abiertamente proselitista en su espacio de rendición de cuentas semanal que es transmitido por las frecuencias de la emisora municipal y por las plataformas municipales del municipio de Quito cuyo manejo y mantenimiento también son pagados con los impuestos de todos los ciudadanos (...) solicito por favor se proyecte el video número dos”⁷.

(...)

– VF: reitero por todas estas razones y en virtud de que usted señor alcalde es el alcalde de todas las quiteña y de todos los quiteños y jefe de los funcionarios del ejecutivo municipal hago un llamado respetuoso pero firme en ejercicio de mis atribuciones de fiscalización los bienes municipales no pueden y no deben ser utilizados para amplificar un mensaje electoral en función de una organización política por eso me permito solicitar a la ciudadanía y a la opinión pública que se mantenga alerta y de ser el descaso (sic) de ser el caso se denuncie por los canales adecuados cualquier uso indebido de los recursos municipales gracias por el uso de la palabra señor alcalde (...).”

- **Archivo denominado “Tik Tok Reunión de Trabajo”.-** Se observa y escucha lo siguiente:

– VM: “Contento de haber tenido esta primera reunión de trabajo adivinen con quien con nuestra próxima presidenta de la República”.

– VF: “Quito querido”.

– VM: “Y de manera responsable como ella se caracteriza ha presentado una propuesta de cómo fortalecer a las gads

⁷ El segundo video (número dos) contiene las expresiones atribuidas al denunciado Pabel Muñoz López, y reproducidas del Archivo denominado: “Informe Semanal”.

mejorar el modelo de equidad es decir más recursos para que podamos hacer más obras para ti quiteño y quiteña”.

– VF: *“Para que atiendan sus necesidades en todos los niveles infraestructura mejorarla pero también ojo en Quito vamos hacer esa extensión del metro de Quito a Calderón y la universidad del sur tal vez ahorita vamos recién a comenzarla a construir no la van a ver pero hay que empezar hoy para que ustedes tengan asegurada su educación con seguridad y en el sur”.*

– VM: *“Eso es responsabilidad esa es la próxima presidenta de la república gracias querida Luisa”.*

– VF: *“Todo cinco...”*

Pruebas de descargo

116. De su parte, el legitimado pasivo (denunciado), a través de su abogado defensor, solicitó la práctica y reproducción de lo siguiente:

- a. Copia certificada del Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 483 a 494), e invoca los artículos 16 y 17, referente a la jornada de trabajo de ocho horas diarias y que la jornada ordinaria de trabajo es de 08h00 a 16h30.
- b. Materialización notarial de un archivo obtenido de la red social “X”, cuenta “@pabelml” del ciudadano Pabel Muñoz L., de 06 de julio de 2023 (fs. 495 y vta.), que contiene la frase: *“Pendiente y preocupado por la situación de ciudadanos en las cabinas del Teleférico. He dispuesto a @BomberosQuito actuar de inmediato”.*
- c. Materialización notarial de un archivo obtenido de la red social “X”, cuenta “@RC5Pichincha” de Rc5Pichincha, de 05 de julio de 2023 (fs. 496 y vta.), que contiene la frase: *“Mañana, todas y todos con mucha alegría acompañemos a #LuisaGonzalezEc, en su agenda de actividades”*, que dice el abogado defensor del accionado, se refiere una caminata a efectuarse el 06 de julio a partir de las 17h00, y agrega *“fuera del horario de trabajo del Alcalde”.*
- d. Materialización notarial de un archivo obtenido de la red social “X”, cuenta “@RC5Pichincha” de Rc5Pichincha, de 06 de octubre de 2023 (fs. 497 y vta.), que contiene el siguiente mensaje: *“AGENDA SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS SÁBADO 7 DE OCTUBRE 10H00 ENCUENTRO CON JUNTAS PARROQUIALES / 15H00 GABINETE DE AUTORIDADES DE REVOLUCIÓN CIUDADANA EN VIVO”*, que conforme afirma el abogado defensor del accionado, se refiere una actividad realizada en la ciudad de

Santo Domingo de los Colorados, “ y agrega: *“lejos de la jurisdicción del cantón Quito donde el Alcalde ejerce funciones”*.

- e. Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2023-4855-O, de 28 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (fs. 341), por el cual remite al despacho del juez (a esa fecha el Dr. Ángel Torres Maldonado) los Oficios Nro. GADDMQ-AG-2023-1129-O, suscrito por el Administrador General del Municipio, Christian Cruz Rodriguez, y anexos; Nro. GADDMQ-SG-SG-2023-2832-OF, de 28 de noviembre de 2023, suscrito por la magíster Carolina Andrade Quevedo y anexos; y, Acta certificada de la sesión Nro. 025 de 3 de octubre de 2023, cuyos documentos anexos dice que los reproduce a su favor (dichos documentos obran de fojas 330 a 340 y han sido expresamente identificados por el defensor del denunciado).
- f. Solicitó el testimonio del Sargento Hugo Iván Adriano Villa⁸, perito designado y posesionado por el juez doctor Ángel Torres Maldonado -que inicialmente conoció y sustanció la presente denuncia- quien sustentó su informe pericial que obra de fojas 675 a 680, respecto de los CDs presentados por los denunciantes, en el cual se dejó constancia que *“se realizó transcripciones de las emisiones lingüísticas de los interlocutores que obran en los archivos multimedia, de nombres: “Día de elecciones”, “Informe semanal”, “Intervención Concejal”, “Teleférico”, “Tik Tok reunión de trabajo” y “Universidad”*.
- g. Al ser interrogado por la parte denunciante, el perito declarante confirmó haber efectuado el análisis pericial y la transcripción de los archivos referidos y reproducidos en la audiencia; más al ser contrainterrogado por la defensa técnica del denunciado, el perito precisó: a) que se acreditó la fidelidad del audio, en base a las reproducciones de su contenido; b) Que los parámetros de autenticidad e integridad del contenido digital no pueden ser establecidos, debido a que el elemento pericial aportado no es la fuente u origen de creación de los ficheros multimedia; al ser interrogado si pudo determinar cuando y donde se efectuó las grabaciones de los archivos reproducidos por los denunciantes, respondió que no; al ser interrogado si pudo cotejar la voz de las personas que constan en los videos reproducidos, respondió que eso no fue el objeto de la pericia; al ser interrogado si pudo

⁸ Dicha declaración fue requerida por los denunciante, más no fue practicada por aquellos en la audiencia durante el tiempo otorgado por el juez en su exposición inicial; sin embargo la declaración del perito fue solicitada por el legitimado pasivo y dispuesta por el juez de la causa.

efectuar la identificación de las personas que constan en los videos reproducidos por la parte denunciante, respondió que no, tampoco.

- h.** Solicitó la declaración de la señora Sandra Victoria Hidalgo Espinel⁹, quien al ser interrogada por la parte denunciante, dijo tener la calidad de concejal del Distrito Metropolitano de Quito, y señaló haber intervenido en la sesión Nro. 25 del Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, efectuada el 03 de octubre de 2023, en la que hizo un llamado de atención al Alcalde, por un acto efectuado por la funcionaria Karina Vans, de promoción política a la candidata de su organización política, en las instalaciones del municipio de Quito, así como por el señor Alcalde, quien al dar su informe semanal el 2 de octubre de 2023, a través de emisora Frecuencia Municipal, hizo expresiones de corte electoral.
- i.** Al ser repreguntada por el abogado defensor del denunciado, respecto de si los actos que atribuye a la funcionaria Karina Vans, le pueden ser también atribuibles al Alcalde de Quito, respondió que no; al ser interrogada acerca de si estuvo presente en el sitio donde el Alcalde hizo su informe semanal de labores, respondió que no.

Alegatos finales

- 117.** La parte denunciante, en su alegato final expuso que con las pruebas practicadas se ha comprobado la infracción que se imputa al Alcalde de Quito; que su actuación constituye inducción al voto de los electores, lo que contraviene el principio de igualdad, y afecta a la democracia; por lo cual solicitan se sancione al señor Pabel Muñoz López conforme lo previsto en el artículo 278 del Código de la Democracia, esto es multa, suspensión de derechos de participación y destitución del cargo que ejerce.
- 118.** De su parte, el defensor técnico del denunciado, en su exposición final cuestionó la prueba documental y pericial presentada por los denunciantes, señaló que los elementos audiovisuales, videos, fotografías constantes en las redes sociales, si bien puede dar fe de la fecha de publicación a través de las redes, en cambio no acredita:
 - a) su fecha de grabación u obtención de la fotografía; y, b) que no

⁹ Dicha prueba testimonial fue requerida por los denunciantes, pero no fue practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos durante el tiempo concedido para su intervención inicial; sin embargo la declaración de la testigo fue requerida por el legitimado pasivo y dispuesta por el juez de la causa.

haya sido adulterada en alguna forma, para lo cual invoca la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso en la causa Nro. 207-2023-TCE (párrafo 39); señaló además que el perito no ha sido designado ni posesionado con sujeción al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino con fundamento en una norma ya derogada; finalmente solicita que los denunciante presenten disculpas públicas por afectar la imagen del alcalde a través de las redes sociales y se rechace la denuncia; así como, se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 267 del Código de la Democracia.

Análisis y valoración del acervo probatorio

- 119.** El artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

***“Art. 139.- Admisibilidad de la prueba.-** Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”

- 120.** Adicionalmente, el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la valoración de la prueba, señala lo siguiente:

***“Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.

- 121.** Ahora bien, en abogado defensor del presunto infractor ha objetado la prueba documental y pericial presentada por la parte denunciante, de conformidad con las siguientes alegaciones:

- a. Que las pruebas documentales no fueron adjuntadas al momento de la presentación de la denuncia, como exige el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino que fueron incorporadas al momento de aclarar y completar la misma.
 - b. Que el perito ha sido designado con fundamento en un cuerpo normativo que no está vigente, en contravención del artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es mediante sorteo efectuado por el juez de la causa, de entre peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.
- 122.** Al respecto, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que deben contener los recursos, acciones y denuncias que se presentan ante este órgano jurisdiccional; entre ellos el previsto en el numeral 5, esto es: *“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)”*.
- 123.** De su parte, el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la prueba documental, expresamente dispone: *“La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia”*.
- 124.** Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, a las 11h30 (fs. 56 a 57 vta.), el juez inicialmente designado por sorteo para el conocimiento de la causa (Dr. Juan Patricio Maldonado, subrogante del doctor Ángel Torres Maldonado), advirtió la omisión de algunos requisitos en el escrito de denuncia, y por ello, conforme lo prevé el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que los denunciantes aclaren y completen la misma, entre ellos:
- “PRIMERO: (...) 1.3. Precise y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos de la denuncia, explicando en forma detallada lo que pretende probar, en observancia a las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la prueba”*.
- 125.** Ahora bien, al haberse advertido que el escrito inicial incumplía el requisito previsto en las normas jurídicas citadas en el párrafo precedente, al no haberse efectuado en debida forma el anuncio y

- presentación de prueba documental, dicha omisión fue subsanada mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2023 (fs. 130 a 139), al que se adjuntó sesenta y cinco anexos en calidad de prueba documental, como se advierte de la documentación que obra de fojas 64 a 129.
- 126.** Por tanto, los denunciantes han presentado prueba documental dentro del término concedido por el juez de la causa, y conforme a la normativa jurídica pertinente, en tal razón dicho medio probatorio será valorado por parte del suscrito juzgador para resolver lo que en derecho corresponda.
- 127.** En relación a la prueba pericial, la misma fue anunciada por los denunciantes en su escrito inicial, en virtud de lo cual solicitaron la práctica de dicho medio de prueba “[c]onforme lo establece el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”, y fue concedida por el doctor Ángel Torres Maldonado, una vez que reasumió sus funciones como juez principal, mediante auto de 23 de noviembre de 2023, a las 14h30 (fs. 162 a 166), para lo cual ordenó en el ordinal SÉPTIMO de dicho auto: “**7.1. Oficiese al Jefe de Laboratorio y Criminalística y Ciencias Forenses de la ciudad de Quito (...) a fin de que designe un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura para que practique la experticia de “peritaje para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad” de los archivos contenidos en los cds adjuntos a la denuncia (...)**”.
- 128.** El artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales “[d]eberán **ser designados por el juez** y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura” (énfasis añadido).
- 129.** De lo señalado en el párrafo 127 ut supra, se advierte que el perito, Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, no fue designado por el juez que inicialmente conoció la presente causa (Dr. Ángel Torres Maldonado), sin que los denunciantes hayan objetado la disposición del referido juez, contenida en numeral 7.1. del ordinal SÉPTIMO del auto de admisión, respecto de quién tiene la facultad para designar perito.
- 130.** Adicionalmente, este juzgador constata que, al comparecer el perito Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, para tomar posesión del cargo, ante el juez doctor Ángel Torres Maldonado (cuya acta consta de fojas 206 y vta.), si bien adjuntó su cédula de ciudadanía (que obra a fojas 207), en cambio no existe constancia alguna por la cual demuestre su designación como perito para la presente causa, ni que cuente con la respectiva acreditación

por parte del Consejo de la Judicatura, como dispone el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, circunstancia que inhabilita su intervención y la práctica de la pericia de los CDs que fueron adjuntados por los denunciante.

131. Al haberse advertido que la designación del perito Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, **no fue efectuada por el juez de la causa**, que no consta documento de designación para cumplir la pericia ordenada, ni que dicho perito haya justificado estar **acreditado por el Consejo de la Judicatura**, su intervención en la presente causa, contraviene la normativa electoral ya invocada; y, en consecuencia, no pueden ser considerado como medios de prueba, ni el informe pericial remitido, ni su declaración testimonial rendido en la audiencia oral única de prueba y alegatos con la finalidad de sustentar dicho informe.

132. Continuando con el análisis de la prueba aportada por la parte denunciante, consta que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, reprodujeron varios archivos de audio y video, entre ellos, el identificado con el título: "Caminata", al ser reproducido dicho video (desde el minuto 29:15 hasta el minuto 35:00), este juzgador observó la presencia del denunciado Christian Pabel Muñoz López en un mitin político desarrollado por la organización política "Revolución Ciudadana", quien luego de ser llamado a la tarima e identificado como el **"compañero Alcalde de la ciudad de Quito"**, toma la palabra y, en lo pertinente, invocando esa calidad -Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito- manifiesta:

"buenas noches lindo Quito de mi vida quiero decir tres cosas nada más pero quiero empezar sabiendo que ustedes están conscientes de lo que nos corresponde este veinte de agosto y este veinte de agosto nos corresponde todo todito"

– VS¹⁰: "cinco"

*"(...) y ya le voy a referir porque este es en binomio **esto es un binomio** con el compañero Andrés pero les presentaré en un ratito más lo que quiero decir en este momento es que hay un montón de necesidades pero si uno tuviera que concentrarse en cuatro en cinco en tres en tres como ha planteado nuestro binomio creo que es importante que aquí ratifiquen ellos y nosotros que esta es la prioridad del mandato por los años que vienen y en primer lugar está la seguridad (...) **por eso es que Luisa por eso es que Andrés por eso es que la revolución ciudadana liderada por ese**"*

¹⁰ En la nomenclatura constante en el informe pericial se identifica como Voces simultáneas

compañero al que pido que le demos un fuerte aplauso Rafael Correa Delgado por eso es que siempre se encargó de la seguridad y siempre planteamos que la seguridad venía asociada con la garantía de derechos (...) nosotros garantizamos el derecho a la ciudad que hoy nos corresponde a los que **somos alcaldes de la revolución ciudadana** por ejemplo cumplirla y nosotros entendimos que todo eso se concentra en una palabra o en dos como ustedes quieran plantearla el bienestar que es lo mismo que el buen vivir (...)"

133. De este acto, referido en el párrafo que antecede se constata que el denunciado, en su condición de alcalde (él resalta: "de la Revolución Ciudadana") hace abierta promoción electoral de los candidatos Luisa (González) y Andrés (Aráuz) en un acto de proselitismo efectuado en el sur de Quito, el 06 de julio de 2023, lo cual evidencia la inobjetable intención de inducir a los electores para que sufraguen por ese binomio presidencial, auspiciado por la organización política Revolución Ciudadana, más aún si en su alocución interactúa con los demás asistentes, al promover votar "todo todito cinco".

134. Reprodujeron además los denunciantes el audio y video identificado con el título: "Informe semanal", en el cual al ser reproducido desde el minuto 05:35 hasta el minuto 06:50, este juzgador advirtió que el denunciado, en su calidad de Alcalde de Quito –condición *sine quanon* para rendir su "informe semanal" de labores- manifiesta:

"(...) ayer tuvimos la oportunidad de ver el debate presidencial la candidata y el candidato exponiendo sus ideas yo creo que será importante que si no lo vio vea para que pueda de una manera u otra manera tomar una decisión informada sobre el voto pero me parece que ayer quedó claro quien conoce del estado quien sabe lo que se debe hacer quien tiene un programa claro y quienes lastimosamente creen que el estado es una empresa privada que no lo es y que debe ser administrada como una empresa privada que tampoco cabe sino que necesitamos la experiencia que el pueblo ecuatoriano exige para dieciocho meses serán muy complicados vea el debate y usted tome sus propias decisiones para que democráticamente podamos enrumbar el país que tanto lo necesita así como lo estamos haciendo con la capital de la república (...)"

135. Del contenido de estas expresiones, queda evidenciado que el Alcalde de Quito, bajo un supuesto "análisis" del debate efectuado el 1 de octubre de 2023 entre los candidatos finalistas a la Presidencia de la República (Luisa González y Daniel Noboa), hace un llamado a los electores para que tomen "una decisión informada sobre el voto", para lo cual advierte que hay que diferenciar entre "quien conoce del estado quien sabe lo que se debe hacer quien tiene un programa

claro”; y, *“quienes lastimosamente creen que el estado es una empresa privada”*; De lo anotado se concluye de forma inobjetable una velada e indirecta promoción a la candidata auspiciada por el movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en razón de lo cual finaliza su exposición hace un llamado a los electores (inducción) a tomar sus propias decisiones para enrumbar el país, y agrega: *“así como lo estamos haciendo con la capital de la república”*.

136. Reprodujeron además de manera íntegra el elemento audio visual identificado con el título “Tik Tok reunión de trabajo”, del cual este juzgador advierte la intervención del denunciado Pabel Muñoz López junto a la ex candidata presidencial Luisa González, quienes interactúan y emiten los siguientes mensajes:

- *Pabel Muñoz: “Contento de haber tenido esta primera reunión de trabajo adivinen con quien con nuestra próxima presidenta de la República”.*
- *Luisa González: “Quito querido”.*
- *Pabel Muñoz: “Y de manera responsable como ella se caracteriza ha presentado una propuesta de cómo fortalecer a las gads mejorar el modelo de equidad es decir más recursos para que podamos hacer más obras para ti quiteño y quiteña”.*
- *Luisa González: “Para que atiendan sus necesidades en todos los niveles infraestructura mejorarla pero también ojo en Quito vamos hacer esa extensión del metro de Quito a Calderón y la universidad del sur tal vez ahorita vamos recién a comenzarla a construir no la van a ver pero hay que empezar hoy para que ustedes tengan asegurada su educación con seguridad y en el sur”.*
- *Pabel Muñoz: “Eso es responsabilidad esa es la próxima presidenta de la república gracias querida Luisa”.*
- *Luisa González: “Todo cinco...”*

137. Del contenido del video referido en el párrafo precedente, se evidencia una clara promoción que induce a los electores en la idea de considerar a la candidata Luisa González como “nuestra próxima presidenta de la República”; adicionalmente el denunciado señala que la candidata ha presentado la propuesta para fortalecer a los GADs, mejorar el modelo de equidad y –afirma- para “que podamos hacer más obras, para ti quiteño, para ti quiteña”, hecho que sería posible (hacer más obras) únicamente en su condición de Alcalde que posee el denunciado. Por tanto, es innegable que en ejercicio de sus funciones de Alcalde, ofrece al electorado ejecutar “más obras” bajo el supuesto de que la candidata Luisa González se convierta en “nuestra próxima presidenta de la República”.

138. Se reproduce por parte de los denunciantes, el audio video con el título “Universidad”, del cual solicitan su reproducción total; a su reproducción, este juez electoral advierte la interacción del denunciado Pabel Muñoz y la candidata presidencial Luisa González, y emiten los siguientes mensajes:

- *Pabel Muñoz: “estamos en Chillogallo una parroquia al sur de Quito que por primera vez en la historia tendrá la oferta de educación superior de calidad pública y gratuita aquí en el sur”.*
- *Luisa González: “aquí en Chillogallo será la universidad del sur para generar desarrollo para que nuestros jóvenes tengan su universidad y se queden aquí seguros otra promesa cumplida de la alcaldía de la revolución ciudadana junto con el gobierno nacional la haremos realidad”.*
- *Luisa González: “por la universidad del sur”.*

139. Del contenido del video referido en el párrafo que antecede, se constata que el denunciado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, hace referencia a la oferta de creación de una universidad para el sur; la cual no es de competencia de los gobiernos descentralizados municipales; sin embargo dicha oferta es considerada por la candidata presidencial Luisa González, como una “promesa cumplida de la alcaldía de la revolución ciudadana”. Por tanto, queda evidenciado el acto de inducción del denunciado, como representante de la Alcaldía de Quito, promocionando la candidatura presidencial de Luisa González, como elemento de certeza que garantiza la creación de un centro de educación superior en el sur de Quito (sector Chillogallo).

140. En defensa del denunciado, su abogado patrocinador, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, señaló que los medios audiovisuales reproducidos dan fe de la fecha de la publicación de dichos archivos, videos, fotografías, etc., en las redes sociales, pero no es posible determinar la fecha de grabación u obtención de dichos videos o fotografías, o que no haya sido adulterado de alguna forma, para lo cual invoca la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 207-2023-TCE¹¹, párrafo 39.

141. Al respecto, la causa aludida por el abogado defensor del denunciado, hace referencia a la sentencia de mayoría dictada por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 207-2023-TCE, en cuyo párrafo 40 señala, además, lo siguiente:

¹¹ Sentencia de 14 de noviembre de 2023 en la causa Nro. 207-2023-TCE; ver en la página web institucional www.tce.gob.ec

“(...) aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que con los elementos probatorios practicados en la audiencia y que constan publicados en la red social “Facebook” se concluya la existencia de la materialidad de la infracción”.

142. En efecto, la sola exhibición o reproducción de elementos o archivos audiovisuales obtenidos de las redes sociales, no constituye, *per se*, prueba de la existencia material de la comisión de una infracción electoral, a menos que los hechos controvertidos y que constituyen el objeto de la litis, puedan ser acreditado mediante otros elementos probatorios aportados por las partes, y valorado por el juzgador aplicando las reglas de la sana crítica.

143. Del acervo probatorio anunciado y reproducido por el abogado defensor del denunciado, en relación a los hechos imputados en su contra, se advierte lo siguiente:

143.1. Respecto del acto denominado “Caminata”, que tiene relación con el acto político efectuado por la organización política Revolución Ciudadana el 06 de julio de 2023, el denunciado, por intermedio de su abogado patrocinador, anunció y reprodujo como prueba, la materialización de un archivo obtenido de la red social “X”, cuenta “@RC5Pichincha” de Rc5Pichincha, de 05 de julio de 2023 (fs. 496 y vta.), que contiene la frase: *“Mañana, todas y todos con mucha alegría acompañemos a #LuisaGonzalezEc, en su agenda de actividades”*; el abogado defensor del accionado dijo que se trata de una invitación a una caminata, a desarrollarse el 06 de julio desde las 17h00. Es decir, el señor Pabel Muñoz López, conforme se observó en el video reproducido por los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, asistió a dicho evento político el 06 de julio de 2023, efectuado desde las 17h00, donde fue recibido como el “compañero Alcalde de Quito” y realizó proselitismo incitando a votar *“todo todito cinco”*, pero, según afirma su abogado, *“fuera de su horario de trabajo”*

143.2. Así mismo el abogado del denunciado reprodujo como prueba la materialización notariada de un archivo obtenido de la red social “X”, cuenta “@RC5Pichincha” de Rc5Pichincha, de 06 de octubre de 2023 (fs. 497 y vta.), que contiene el siguiente mensaje: *“AGENDA SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS SÁBADO 7 DE OCTUBRE 10H00 ENCUENTRO CON JUNTAS PARROQUIALES / 15H00 GABINETE DE AUTORIDADES DE REVOLUCIÓN CIUDADANA*

EN VIVO", que conforme afirma el abogado defensor del accionado, se refiere una actividad realizada en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados; y, agrega: "*lejos de la jurisdicción del cantón Quito donde el Alcalde ejerce funciones*". Al respecto, si bien dicho evento puede constituir un acto estrictamente partidario, con la participación de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados que alcanzaron dichos cargos de elección popular con el auspicio del movimiento Revolución Ciudadana, es incuestionable que el señor Pabel Muñoz López, al asistir a dicho evento partidario, lo hace en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dignidad de la cual está investido, no obstante de que el denominado "Gabinete de Autoridades de Revolución Ciudadana" se haya realizado en día y horas no laborables.

- 143.3.** Reprodujo además como prueba el denunciado, el Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2023-4855-O, de 28 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (fs. 341), por el cual remitió al despacho del juez de la causa (a esa fecha el Dr. Ángel Torres Maldonado) los Oficios Nro. GADDMQ-AG-2023-1129-O, suscrito por el Administrador General del Municipio, Christian Cruz Rodríguez, y anexos; Nro. GADDMQ-SG-SG-2023-2832-OF, de 28 de noviembre de 2023, suscrito por la Secretaria de Seguridad y Gobernabilidad, magíster Carolina Andrade Quevedo y sus anexos; y, el Acta certificada de la sesión Nro. 025 de 3 de octubre de 2023, cuyos documentos anexos dice que los reproduce a su favor (dichos documentos obran de fojas 295 a 340 y han sido expresamente identificados por el defensor del denunciado).
- 143.4.** En relación al Acta certificada de la sesión Nro. 025, de 3 de octubre de 2023, del Concejo Metropolitano de Quito, de dicho documento, que obra de fojas 295 a 322 vta., se constata que en efecto, la concejala Sandra Victoria Hidalgo Espinel, efectuó una intervención, que ella en su declaración testimonial dijo era un "llamado de atención al Alcalde", por haber emitido en su espacio de rendición de cuentas semanal, realizado el 02 de octubre de 2023, a través de la frecuencia de la emisora municipal, un "pronunciamiento abiertamente proselitista". Si bien, en su declaración testimonial dicha concejal señaló no haber estado presente en el lugar en que el denunciado, Alcalde de Quito, emitió su informe semanal de labores, del

contenido del acta de la sesión municipal de 3 de octubre de 2023, se advierte que en dicha sesión se reprodujo el video (cuyo contenido consta transcrito en la referida Acta), de lo cual se concluye entonces que las expresiones atribuidas al Alcalde, fueron expuestas en su informe semanal de labores realizado el 2 de octubre de 2023, a través de la emisora frecuencia municipal, y conforme se constató del video reproducido por los denunciantes.

- 143.5.** De lo señalado en estos cuatro numerales precedentes, es inobjetable que se ha acreditado que el denunciado, Pabel Muñoz López, realizó al menos tres de los referidos actos, en su condición de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual se evidenció del recaudo probatorio anunciado y reproducido en la respectiva audiencia oral única de prueba y alegatos por el mismo patrocinador del legitimado pasivo.
- 144.** Por tanto, se encuentra acreditada legalmente la materialidad de la infracción imputada al Alcalde de Quito, esto es, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones “induzcan el voto a favor de una determinada preferencia electoral”, toda vez que de los actos analizados en los párrafos precedentes, se constató la existencia del verbo rector “inducir”, a través de los actos encaminados a “*incitar a alguien a algo*”.

Sobre la responsabilidad del denunciado

- 145.** En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
- 146.** Ahora bien, en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Christian Pabel Muñoz López, se efectúa el siguiente análisis:
- 146.1.** El presunto infractor, Christian Pabel Muñoz López ostenta la calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para el periodo 2023-2027 conforme se verifica de la copia de la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que obra a fojas 268 y 339 vta. (esta última, reproducida por el defensor del denunciado).

- 146.2.** En virtud de ejercer una dignidad de elección popular (Alcalde) y prestar sus servicios en una institución pública que integra el régimen autónomo descentralizado (Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito), tiene la calidad de servidor público conforme lo prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).
- 146.3.** En consecuencia, se cumple un primer elemento requerido por la normativa electoral, para poder ser imputable de responsabilidad en la infracción electoral denunciada.
- 146.4.** Además, el denunciado ha ejecutado -como ya queda analizado en la presente sentencia- los actos destinados a inducir al electorado, de persuadirlos -directa o indirectamente- a que consignent su voto en respaldo de la candidatura presidencial de la ciudadana Luisa González, en el proceso Elecciones Presidencial y Legislativas Anticipadas 2023.
- 146.5.** Los actos atribuidos al denunciado han sido ejecutados en su condición de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, calidad a la que ha apelado e invocado para promocionar la candidatura de la ciudadana Luisa González, haciendo referencia a la ejecución de obras (metro, universidad del sur), anuncio que lo efectúa en su calidad de Alcalde (“de la Revolución Ciudadana”), e inducir a los electores para que respalden esa preferencia electoral, con la consigna expresada en interacción con los ciudadanos (“todo todito cinco”).
- 147.** En su defensa, el denunciado, por intermedio de su abogado patrocinador, ha señalado que el ciudadano Pabel Muñoz López ostenta la calidad de Alcalde, y que dicha función no deja de poseerla luego de cumplida su jornada de trabajo (08h00 a 16h30), prevista en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 483 a 494).
- 148.** Aduce además el patrocinador del denunciado que, de conformidad con la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el Alcalde de Quito y todos los funcionarios públicos pueden ejercer los demás derechos consagrados constitucionalmente, entre ellos a la salud, descanso, ocio, libertad de expresión y no ser molestado a causa de la emisión de sus opiniones.

- 149.** En efecto, los servidores públicos son titulares de los derechos a la salud, descanso, ocio, libertad de expresión y muchos otros más, consagrados constitucionalmente, que deben ser ejercidos a plenitud y sin restricciones de ninguna clase, sin que de ello pueda inferirse que, luego de cumplida su jornada laboral puedan hacer “*lo que le venga en gana*”, como ha señalado el patrocinador del denunciado Pabel Muñoz López, pues el Alcalde denunciado, luego de su jornada laboral (08h00 a 16h30) no se despoja de esa calidad, como bien ha señalado su abogado defensor, y por tanto debe tener presente que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República, ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos u omisiones realizados en ejercicio de sus funciones. Por ello los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, están vedados o impedidos de hacer promoción electoral e inducir a los electores a respaldar determinadas preferencias electorales.
- 150.** Al respecto, Francisco Guerreño Aguirre, haciendo alusión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (de México), señala que ésta ha manifestado:
- “(...) quienes detentan cargos de gobierno, dada su posición privilegiada ante la sociedad, no pueden emitir comentarios ni posicionamientos respecto a quienes contienden en la justa comicial, aun cuando tales expresiones se formulen al amparo de las libertades conferidas en la ley fundamental. Es decir, existe una limitante constitucional a la libertad de expresión, concretamente de los titulares de los poderes ejecutivos, federal, estatal y municipal, en cuanto a emitir opiniones favorables para algún candidato o partido político, o bien contrarias a un candidato o partido político, en cualquier momento en el ejercicio de su cargo, por considerar precisamente que dada su influencia en el electorado por el cargo que ostentan, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores”¹².*
- 151.** Por tanto, conforme ha sido analizado *ut supra* el suscrito juez concluye que se ha comprobado debidamente la materialidad de la infracción denunciada, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad que se atribuye al denunciado, Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y, en tan virtud, dicha

¹² Francisco Guerrero Aguirre, “El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral Federal”, año 2012; pág. 66. - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; ver en www.juridicas.unam.mx / www.bibliojuridica.org

conducta debe ser sancionada de conformidad con la ley y determinarse las medidas de reparación a cargo del infractor.

Sobre la proporcionalidad de la pena

- 152.** El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, aplicables en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones; entre aquellas garantías, la prevista en el numeral 6 de la citada norma suprema, que prevé el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 153.** En la presente causa, se deja constancia que el denunciado ejerce la dignidad de Alcalde, la cual le ha sido conferida mayoritariamente por los ciudadanos electores del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio del derecho constitucional de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República; así mismo, el denunciado se encuentra en ejercicio de sus funciones como Alcalde, al haber sido elegido en una contienda electoral que hace parte del proceso democrático de nuestro país, en virtud de lo cual, la Función Electoral, de la que forma parte el Tribunal Contencioso Electoral, debe garantizar el respeto al pronunciamiento democrático de los electores.
- 154.** Por ello y en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado constitucionalmente, a fin de no interferir en el normal desarrollo de las actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Distrito Metropolitano de Quito, este juzgador estima pertinente imponer sanción estrictamente pecuniaria, prevista en la normativa electoral.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- 155.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, el abogado patrocinador del denunciado puso en conocimiento de este juzgador que la denunciante Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo ha presentado su denuncia y más escritos propios para la sustanciación de la causa, así como otros documentos constantes en autos, que contienen la firma y rúbrica de la denunciante, que difieren de la que consta en su cédula de ciudadanía, también constante en el presente proceso.
- 156.** Específicamente, el patrocinador del denunciado identificó esta diferencia de firma y rúbrica de la denunciante, en los escritos y más documentos, que obran a fojas: 32 a 44; 130 a 139; 156 a 160; 31;

216 a 219; 225; 227; 231; 237; 240; 243; 245; 247; 251; y, 266, y que estima podrían constituir un presunto delito de suplantación de identidad, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

157. Si bien la denunciante Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la misma diligencia procesal ha manifestado que reconoce como suya las firmas y rúbricas constantes en las referidas piezas procesales, es innegable que este hecho debe ser esclarecido mediante la correspondiente investigación por parte de las autoridades competentes, por lo cual el presente expediente deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, conforme lo prevé el artículo 267 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Resolución).- Aceptar la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; en consecuencia, **Declarar** que el denunciado, Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, es responsable e incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: (Sanción).- Imponer al denunciado, Christian Pabel Muñoz López, con cédula de ciudadanía Nro. 171327830-5, la sanción de multa de **NUEVE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (USD 9.200,00), equivalente **a veinte (20) salarios básicos unificados**, conforme lo previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del Banco BANECUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta (30) días después de ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO: (Medidas de Reparación).- Establecer como medida de reparación, a cargo del legitimado pasivo, señor Christian Pabel Muñoz López, y en el plazo de treinta (30) días luego de ejecutoriada la presente sentencia, lo siguiente:

- 3.1.** El señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, emitirá **DISCULPAS PÚBLICAS** a la ciudadanía de Quito, por haber incurrido en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, mediante la emisión de su Informe Semanal a través de los medios de comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.2.** El señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá **LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA**, a través de la página web institucional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la cual se mantendrá por el lapso de quince (15) días en dicha página institucional.
- 3.3.** El señor Christian Pabel Muñoz López, deberá hacer conocer a este juzgador el cumplimiento de la presente sentencia y las presentes medidas de reparación dispuestas, adjuntando los medios de prueba pertinentes.

CUARTO: (Remisión del Expediente a la Fiscalía General del Estado).- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Fiscalía General del Estado, de la provincia de Pichincha, copia certificada del expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, a fin de que dicha institución investigue la posible comisión del delito de suplantación de identidad, conforme lo referido en el Acápite "OTRAS CONSIDERACIONES" de la presente sentencia.

QUINTO: (Remisión del Expediente).- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- A los denunciantes señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en:
 - Los correos electrónicos: juanestg@gmail.com
vpailachog@gmail.com
mjaramillowp@gmail.com
jijonbernardo@gmail.com
esteban.santos@lexburo.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 064
- Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:
 - Los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com
arturofabianc@hotmail.com
israelsebastian11@hotmail.com
- Casilla Contencioso Electoral Nro. 163

SÉPTIMO: (Secretaria).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

OCTAVO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico - Quito, D.M., 08 de marzo de 2024



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad-hoc*



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación - Denunciante
CAUSA No. 316-2023-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2024, las 15h46.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado el día 12 de marzo 2024, a las 14h58, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de “Mónica Jaramillo”, al verificar el archivo se observa que constituye un escrito, en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo; mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida en la presente causa.
- b) Escrito ingresado el 12 de marzo de 2024, a las 20h57 por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa Nro. 316-2023-TCE**, en dieciséis (16) fojas, del señor Christian Pabel Muñoz López, suscrito con sus abogados patrocinadores; el escrito ingresó en este despacho el 13 de marzo de 2024, a las 08h35, en dieciséis (16) fojas; y, en una (01) foja la fe de recepción del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2024, a las 16h36, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, emití sentencia de instancia en la presente causa (fs. 897 a 925) misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 930 vta)
2. Mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 12 de marzo de 2024, a las 14h58, los denunciantes, Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024 (fs. 931-933).
3. Con escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Christian Pabel Muñoz López, con sus abogados patrocinadores, interponen recurso vertical de apelación a la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024 (fs. 934- 951).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

5. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

6. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

7. El ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, tienen la calidad de denunciante en la presente causa interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para presentar petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

8. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.*
9. La sentencia expedida el viernes 08 de marzo de 2024, a las 16h36, fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 930; en tanto que los denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interpusieron el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación el martes 12 de marzo de 2024, mediante escrito remitido vía correo electrónico, a las 14h58, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 933; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

10. Los comparecientes fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

“1. Respecto a al (sic) contenido del párrafo 129 que refiere: se advierte que le perito, Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, no fue designado por el juez que inicialmente conoció la presente causa (Dr. Ángel Torres Maldonado), sin que los denunciados hayan objetado la disposición del referido juez, contenida en numeral (sic) 7.1 del ordinal SÉPTIMO del auto de admisión, respecto de quien tiene la facultad para designar perito.

La comparecencia del perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura en la audiencia del 04 de marzo de 2024 fue presidida por su autoridad, quien tomó juramento al señor perito, conformando así su condición de perito acreditado.

*Además, la secretaria señaló la presencia del perito conforme a los documentos y credenciales otorgadas. Por lo tanto, **se solicita que se aclare el fundamento legal por el cual no se considera el peritaje, a pesar de contar con constancia de que el Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, es un perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura.***

2. Respecto al contenido del párrafo 154 que señala: “... en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado constitucionalmente, a fin de no interferir en el normal desarrollo de las actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Distrito Metropolitano de Quito, este juzgador estima pertinente imponer sanción estrictamente pecuniaria, prevista en la normativa electoral”.

*Bajo la respetable lógica de su autoridad solicito se amplíe, si Usted considera que **¿La imposición de una sanción pecuniaria es suficiente para asegurar que se respeten las reglas del juego democrático?**, toda vez que, aunque se reconozca la importancia de no interferir en las actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado, es fundamental garantizar el cumplimiento de la ley y el respeto por las normativas electorales por parte del órgano jurisdiccional electoral, a fin de que exista una (sic) **efectividad de la sanción**, crucial evaluar si una sanción estrictamente pecuniaria es efectiva para disuadir futuras infracciones. En algunos casos, las multas pueden ser percibidas como un simple costo operativo y no como un desincentivo real para el incumplimiento de las normativas.*

Una sanción estrictamente pecuniaria podría no ser suficiente para corregir patrones de comportamiento indebidos. En estos casos, medidas más enérgicas podrían ser necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

La imposición de sanciones proporcionales y efectivas es fundamental para mantener la legitimidad y la credibilidad del sistema judicial electoral. Es esencial asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y contribuyan a garantizar el respeto por las normativas electorales y el Estado de Derecho.

3. Respecto al párrafo 156 y 157 que señala: “Específicamente, el patrocinador del denunciado identificó esta diferencia de firma y rúbrica de la denunciante, en los escritos y más documentos, que obran a fojas 32 a 44; 130 a 139; 156 a 160; 31; 215 a 219; 225; 227; 231; 237; 240; 243; 245; 247; 251; y, 26, y que estima podrían constituir un presunto delito de suplantación de identidad, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal”.

“Si bien la denunciante, Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la misma diligencia ha manifestado que reconoce como suya las firmas y rúbricas constantes en las referidas piezas procesales, es innegable que este hecho debe ser esclarecido mediante la correspondiente investigación por parte de las autoridades competentes, por lo cual el presente expediente deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, conforme lo prevé el artículo 267 del Código de la Democracia”.

Se solicita aclarar si la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado se realiza de oficio por parte de su autoridad o, en su lugar, por solicitud del denunciante a través de su defensa técnica. Esto es debido a que, en caso de existir archivo de la investigación sobre el presunto delito mencionado, corresponde determinar la responsabilidad por una acusación maliciosa y temeraria, para una eventual una (sic) demanda por daño moral (...)

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

- 11.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.
- 12.** Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los

fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se adoptó la decisión; dicha sentencia no adolece de oscuridad y por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto del asunto materia de controversia. No obstante, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por los peticionarios en el presente recurso horizontal.

- 13. En relación al numeral 1** del escrito de petición de aclaración y ampliación, en la sentencia expedida en la presente causa, constan expuestos de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos por los que el informe pericial y la declaración testimonial del perito, por la cual sustentó dicho informe, no fueron tomados en cuenta para la valoración del acervo probatorio; sin embargo, se precisa que, al haberse designado al perito, Sargento Primero de Policía, Licdo. Hugo Iván Adriano Villa, en contravención de la normativa jurídica pertinente -conforme consta analizado en los párrafos 128 a 131 de la sentencia- es innegable que el peritaje practicado y adjuntado al proceso, no tiene validez y, en consecuencia, carece de eficacia probatoria, conforme lo prevé el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.
- 14. Respecto del numeral 2** de su escrito, por el cual los denunciantes solicitan “se amplíe” si el suscrito juez “[c]onsidera que *¿La imposición de una sanción pecuniaria es suficiente para asegurar que se respeten las reglas del juego democrático?*”, este juzgador precisa que no es de mi competencia hacer juicios de valor respecto de si las sanciones impuestas a las personas declaradas responsables de la comisión de alguna infracción electoral son suficientes para asegurar el respeto de las “reglas del juego democrático”, sino únicamente imponerlas con estricta sujeción a la ley, y con observancia de marco jurídico constitucional, que consagra el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción penal, administrativa o de otra naturaleza (art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República), conforme quedó analizado en los párrafos 152 a 154 de la sentencia expedida en la presente causa.
- 15. En relación al petitorio contenido en el numeral 3** de su escrito de interposición del recurso horizontal, los legitimados activos solicitan a este juzgador, aclare si la remisión del expediente de la presente causa a la Fiscalía General del Estado, “se realiza de oficio por parte de su autoridad o, en su lugar, por solicitud del denunciante a través de su defensa técnica”; ello por cuanto, afirman, “en caso de existir un archivo de la investigación por una acusación maliciosa y temeraria, para una eventual demanda por daño moral”. Al respecto, este juzgador precisa que en la audiencia oral única de prueba y

alegatos, efectuada en la presente causa, el defensor técnico del denunciado advirtió al suscrito juez sobre hechos que, a su criterio, podrían constituir un ilícito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

16. Por ello, en virtud de la posible existencia de una infracción penal (que deberá ser investigado por autoridad competente), se dispuso en la sentencia -y sin efectuar ningún juicio de valor al respecto- la remisión de la causa a la Fiscalía General del Estado, por constituir un imperativo legal -artículo 267 del Código de la Democracia- y no por decisión de las partes, ni por el solo arbitrio del juzgador.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES}

17. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Pabel Muñoz López y sus patrocinadores, al encontrarse en sustanciación el recurso horizontal de aclaración y ampliación, este será atendido en el momento oportuno.

Por las consideraciones expuestas, en calidad de Juez Electoral, **dispongo:**

PRIMERO: (Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación).- Dar por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, denunciantes en la presente causa.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase saber el contenido del presente auto:

- 2.1. A los denunciantes señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en:

- Los correos electrónicos: juanestg@gmail.com
vpailachog@gmail.com
mjaramillowp@gmail.com
jijonbernardo@gmail.com
esteban.santos@lexburo.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 064

- 2.2. Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

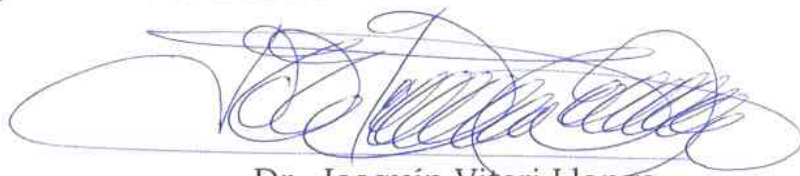
- Los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com
arturofabianc@hotmail.com
israelsebastian11@hotmail.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 163

TERCERO: (Secretaria).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2024.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad-hoc*



Causa Nro. 316-2023-TCE

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia aborda la denuncia presentada en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito ante el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, que sanciona a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, induzca el voto a favor de determinada preferencia electoral a una candidata. El Tribunal Contencioso Electoral ratifica la sanción impuesta por el juez de instancia por cuanto se ha demostrado que el denunciado indujo al voto promoviendo una candidatura; aspecto que vulneró el principio de igualdad y el derecho al sufragio y a participar en elecciones justas y equitativas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 24 de abril de 2024.- a las 16:49.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un el escrito de denuncia presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito¹, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia².
2. El 08 de marzo de 2024, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió, aceptar la denuncia propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y declaró la responsabilidad del denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Como sanción se le impuso la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados.
3. El 12 de marzo de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito de aclaración y ampliación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el cual presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 08 de marzo de 2024³. El mismo día, ingresó un escrito conteniendo recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, a

¹ Expediente fs. 32 - 44.

² Código de la Democracia. - **"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato".**

³ Expediente fs. 934-949.

- través de la Secretaría General de este Tribunal por parte del denunciado⁴.
4. El 14 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de aclaración y ampliación, el cual fue notificado a las partes el mismo día⁵.
 5. El 19 de marzo de 2024, ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente, a través del cual, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 08 de marzo de 2024⁶.
 6. El 20 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, por el período comprendido entre el 16 al 23 de marzo de 2024, concedió los recursos de apelación, y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 316-2023-TCE a la Secretaría General para el correspondiente sorteo⁷.
 7. El 25 de marzo de 2024, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁸.
 8. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la causa, y en lo principal dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los jueces habilitados para integrar el Pleno de este Tribunal, y se les remita copias íntegras en digital del expediente⁹.
 9. El 29 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogada patrocinadora, con el cual, interpusieron una recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
 10. El 01 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso, correr traslado con el escrito de recusación al abogado Richard González Dávila, y suspender la tramitación y plazos dentro de la causa mientras se resuelve la recusación¹¹.

⁴ Expediente fs. 949 vta.

⁵ Expediente fs. 952-955.

⁶ Expediente fs. 963-965.

⁷ Expediente fs. 968-969.

⁸ Expediente fs. 976-977 vta.

⁹ Expediente fs. 983-984.

¹⁰ Expediente fs. 1013-1014 vta.

¹¹ Expediente fs. 1049-1049 vta.

11. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0171-M, se dispuso al secretario general de este Tribunal, se sirva certificar: *"(...) si dentro de la causa 316-2023-TCE, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó a través de Secretaría General algún escrito a partir de su notificación"*¹².
12. El 10 de abril de 2024, con voto mayoritario de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negaron el incidente de recusación planteado por los denunciantes en contra del juez suplente Richard González Dávila¹³.
13. El 15 de abril de 2024, se presentó un recurso de aclaración por parte del juez suplente, Richard González Dávila, respecto del auto de 10 de abril de 2024¹⁴. El mismo día ingresó también, un recurso de aclaración y ampliación, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros¹⁵.
14. El 22 de abril de 2024, el juez sustanciador resolvió rechazar por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación y además, dispuso la reanudación de términos de la causa principal¹⁶.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

15. El artículo 226 de la Constitución de la República prevé que: *"(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece, entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.
17. Como norma de desarrollo, el artículo 70, numerales 5 y 13 del Código de Democracia, establecen como competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás"*

¹² Expediente fs. 1065.

¹³ Expediente fs. 1073-1080 vta.

¹⁴ Expediente fs. 1087-1087 tva.

¹⁵ Expediente fs. 1091-1091 vta.

¹⁶ Expediente fs. 1096-1097 vta.

vulneraciones de normas electorales”; y, “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

18. De forma complementaria, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*
19. La presente causa se refiere a una denuncia planteada por el presunto cometimiento de una infracción electoral, la misma que ha sido conocida y resuelta, en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Una vez que ha sido presentados y concedidos los recursos de apelación interpuestos por las dos partes procesales; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para resolver la causa, en segunda instancia.

Legitimación activa. -

20. Los recursos materia del presente análisis han sido interpuestos por las partes procesales, esto es denunciante, y denunciado; razón por la cual, en sus condiciones, gozan de legitimidad activa para recurrir de la sentencia de primera instancia.

Oportunidad. -

21. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.*
22. La sentencia de primera instancia fue dictada con fecha 08 de marzo de 2024, y fue notificada a las partes el mismo día. El 12 de marzo de 2024, el señor Christian Pabel Muñoz López, presentó el recurso de apelación de la sentencia de instancia y los denunciantes, recurso horizontal de aclaración y ampliación.
23. Con fecha jueves 14 de marzo de 2024, el juez de instancia emitió el auto de aclaración y ampliación, que fue notificado a las partes procesales.
24. El 12 de marzo de 2024, el denunciado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, en tanto que los denunciantes presentaron su apelación el 19 de marzo de 2024. En este sentido, y

puesto que la causa se tramita en término, se confirma que los recursos verticales han sido presentados de manera oportuna.

25. Una vez superado el análisis de forma y demostrada la admisibilidad de los recursos interpuestos, se procederá con su análisis de mérito.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Fundamentos del recurso interpuesto por la parte denunciada¹⁷.

26. Entre los principales argumentos contenidos en el recurso de apelación materia del presente análisis, por parte del denunciado, constan los siguientes:
- Que, ante la eventual incompatibilidad entre las firmas que constan en el escrito de denuncia y en la cédula de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, se afectaría de manera grave la legitimación activa de quienes aparecen como denunciantes, pues dicha irregularidad les afectaría a ambos denunciantes al suscribir de manera conjunta los referidos documentos.
 - Que, durante el proceso el denunciado ha justificado los horarios de su relación laboral, su derecho a ejercer actividades en su tiempo libre y familiar, el uso adecuado de los bienes públicos asignados a su despacho como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, las disposiciones impartidas en casos de actos urgentes o de emergencia y los hechos que realmente sucedieron en una sesión del Concejo Metropolitano de Quito.
 - Que, no se han probado debidamente los elementos constitutivos de la infracción electoral que se le imputa. Hace referencia a la prueba pericial como indebidamente practicada pues el sorteo para determinar al perito debió ser realizado por el juez que inicialmente conoció la causa.
 - Que, durante una sesión del Concejo Metropolitano de Quito, el denunciado conminó a la audiencia a que vea las grabaciones del debate presidencial para que la ciudadanía esté informada al respecto, sin hacer mención a nombres y apellidos de ningún candidato.
 - Desacredita el testimonio de la señora Sandra Hidalgo, por haber apoyado su comparecencia en documentos a los que acudía constantemente y era asistida por su defensa técnica al momento de responder, además de no haber estado presente en el momento y lugar en el que se habrían producido los hechos denunciados.

¹⁷ Expediente, fojas 934 – 949 vta.

- Que, la sentencia de instancia carece de la debida motivación, por ser incongruente entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación lógica y jurídica.
- Que, el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de la garantía de la que gozan los servidores públicos para que puedan ejercer sus derechos de participación y libertad de expresión y opinión.

Fundamentos del recurso interpuesto por la parte denunciante¹⁸

- Que, el juez de instancia habría mal aplicado el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción de multa impuesta, consideran que que no es suficiente para disuadir conductas contrarias a la ley, por parte de servidores públicos que inducen al voto, como habría ocurrido en el caso denunciado. Como consecuencia, solicitan una sanción de suspensión de derechos de participación y destitución del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, considerando que esto podría ser más efectivo para garantizar el cumplimiento de la ley hacia el futuro.
- Que, si existiese duda respecto de la autoría de la firma estampada en los documentos, la denunciante ha hecho reconocimiento expreso de ella como propia.

ANÁLISIS JURÍDICO

27. Descritos que han sido los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estima necesaria dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión de una autoridad de elección popular, en el contexto de un proceso electoral del que no es sujeto político?*
- ii) ¿Se ha demostrado conforme a derecho que el denunciado ha incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia?*
- iii) De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿Es proporcional la sanción impuesta por el juez de instancia?*
- iv) ¿La sentencia materia del presente recurso se encuentra debidamente motivada?*
- v) ¿Las disimilitudes gráficas que presenta la firma de la denunciante afectaría su legitimidad como parte procesal y constituyen hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública?*

Primer problema jurídico:

¹⁸ Expediente, fojas 963 – 965.

¿Cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión de una autoridad de elección popular, en el contexto de un proceso electoral del que no es sujeto político?

28. El artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de *"(...) todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior"*.
29. Cuando la Constitución establece la existencia de responsabilidad ulterior, reconoce implícitamente que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto; por consiguiente, está sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; conforme lo establece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, relativo al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prescribe:
- "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*.
31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar la interpretación autorizada de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, sostiene que:
- "Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"* (el énfasis no corresponde al texto original).
32. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana señala que:
- "(...) son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de*

elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

33. El principio de igualdad en el contexto electoral se refiere a la garantía de que todos los candidatos tienen las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas ni desventajas injustificadas. Esto implica acceso equitativo a recursos como el financiamiento de campañas, tiempo y espacio en medios de comunicación, y la utilización de espacios públicos para actos de campaña.
34. La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato, más allá del apoyo que pudiere recibir de autoridades electas, que con su popularidad o presencia mediática puedan inducir a los electores en favor de terminada opción.
35. El Código de la Democracia ha incorporado este principio, estableciendo mecanismos para su cumplimiento. Por ejemplo: **i)** El Estado garantizara de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas de todas las candidaturas; **ii)** El CNE reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad, así como el gasto en los medios de comunicación; los medios concederán espacio a los candidatos en forma equitativa; **iii)** Se realizarán debates y estos serán reproducidos en franja gratuita por todos los medios de comunicación; **iv)** En los debates se asegurará la independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre candidatos y candidatas. En forma definitiva y clara el inciso tercero del art. 202.1 de la referida ley, prohíbe a los servidores y funcionarios públicos el uso de recursos y bienes del Estado en las campañas nacionales de elección directa, su incumplimiento será sancionado por el TCE.
36. El principio transversal de igualdad de oportunidades en la contienda electoral constituye piedra angular del régimen jurídico electoral por cuanto se relaciona con el derecho de todo ciudadano que se postula para un cargo de elección popular de contar con herramientas equitativas y con los mismos recursos materiales para promocionar su propuesta programática al electorado. Este principio encuentra una de sus manifestaciones más tangibles en el financiamiento público de la política prevista en la Constitución de la República y el Código de la Democracia en cuanto, el sistema democrático debe garantizar, en todo cuanto le fuere posible, igualdad de armas en la disputa por el poder político, entre ciudadanos titulares de los mismos derechos políticos.

37. En cuanto al principio de libertad de sufragio, la igualdad de oportunidades se presentan como principios interdependientes por cuanto, la mayor presencia y difusión de una candidatura, en detrimento de las demás, produce en la ciudadanía una percepción de éxito que influye en el elector por motivos utilitarios cercanos a la teoría del *carro ganador* o por la conciencia de evitar el desperdicio del voto; lo que genera una distorsión en cuanto a la posibilidad de conocer la genuina expresión de la voluntad popular.
38. Del estudio sistemático de las normas transcritas, las mismas que conforman un mismo bloque del máximo nivel jerárquico, en los términos prescritos en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República¹⁹, el derecho a la libertad de expresión encuentra uno de sus límites legítimos, en el respeto de los principios fundamentales y comunes a todo régimen democrático, entre ellos, el derecho de cualquier persona que asuma una candidatura, a participar en condiciones de igualdad de oportunidades para dar a conocer y poner a consideración de la ciudadanía su proyecto político y plan de gobierno.
39. Bajo esta premisa, constituye un ejercicio no ponderado de la libertad de expresión el hecho según el cual, una autoridad de elección popular, goza de una posición de privilegio en su capacidad de difusión de un mensaje que induce al voto por la cobertura mediática con la que cuenta por sus funciones oficiales; así como el uso de su popularidad, como autoridad electa, pueda inmiscuirse en una campaña electoral con el propósito de favorecer a una candidatura, en detrimento de todas las demás, lo que genera una distorsión, en términos de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.
40. Del mismo modo, y sin perjuicio de que, por la naturaleza del cargo de Alcalde estos servidores públicos no cumplen con un horario determinado, en días preestablecidos, sino que se encuentran permanentemente en ejercicio de sus funciones, con competencia para despachar cualquier día y cualquier hora; los dignatarios de elección popular, aun siendo militantes de una organización política están prohibidos por el Código de Democracia de realizar actuaciones que induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato, acto tipificado como infracción grave por el artículo 278, número 3 del cuerpo normativo en referencia.
41. Los dignatarios de elección popular, por la naturaleza de sus cargos, no pueden desprenderse de tal calidad en sus actuaciones dentro de la esfera pública, en la que su condición de dignatario le acompaña, así como sus

¹⁹ Constitución de la República, artículo 11, numeral 3: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

obligaciones, deberes y responsabilidades. Por el contrario, en la esfera privada, que es aquella que no genera ninguna repercusión política o pública, los dignatarios de elección popular gozan de un amplio margen de libertad y de la protección propia del derecho a la intimidad. En tal virtud, si atendemos a los criterios teleológicos de la prohibición de inducir al voto por parte de los servidores públicos, queda claro que cuando sus actuaciones produzcan un impacto demostrable la esfera política electoral, éstas quedan sujetas a control por parte de los órganos que integran la Función Electoral.

42. Por su parte, el derecho de libertad de asociación y reunión, expresamente reconocido por el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 2 establece: *“El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*; es decir, comparte los mismos límites legítimos que la libertad de expresión.
43. En definitiva, cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que esta autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.

Segundo problema jurídico:

¿Se ha demostrado conforme a derecho que el denunciado ha incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia?

44. El artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia tipifica como infracción electoral grave, la siguiente conducta:

“Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”.

45. En relación al sujeto activo de la infracción materia de análisis, esto es que, quien realice la conducta sea un servidor público, constituye un hecho público y notorio, que no requiere ser probado, que el denunciado, Christian Pabel Muñoz López, ejerce el cargo de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y como tal, es un servidor público de elección popular; por lo que cumple con la condición de sujeto activo calificado previsto en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

46. El verbo rector de la infracción, que consiste en: “*inducir al voto*”. A este elemento debe agregarse como complemento la condición subjetiva intencional de valerse de su posición de servidor público, con el objeto de favorecer a una determinada candidatura.
47. Es imperativo en el caso en concreto, determinar si el denunciado en su calidad de servidor público, realizó actos tendientes a inducir el voto a favor de una determinada opción electoral. Así, resulta pertinente establecer si las actuaciones que se le atribuyen pueden ser realizadas por cualquier ciudadano, o si, solamente le resultaron posible ejecutarlos en su calidad de servidor público de elección popular.
48. Contrariamente a lo alegado por el denunciado, en lo relacionado con la prueba anunciada, practicada y valorada en la sentencia de primera instancia, el juez a quo, a partir del párrafo 132 de su sentencia expone lo siguiente:

“(...) de la prueba aportada por la parte denunciante, consta que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, reprodujeron varios archivos de audio y video, entre ellos, el identificado con el título: “Caminata al Sur”, al ser reproducido dicho video (desde el minuto 29:15 hasta el minuto 35:00), este juzgador observó la presencia del denunciado Christian Pabel Muñoz López en un mitin político desarrollado por la organización política “Revolución Ciudadana”, quien luego de ser llamado a la tarima e identificado como el “compañero Alcalde de la ciudad de Quito”, toma la palabra y, en lo pertinente, invocando esa calidad -Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito- manifiesta:

“buenas noches, lindo Quito de mi vida quiero decir tres cosas nada más pero quiero empezar sabiendo que ustedes están conscientes de lo que nos corresponde este veinte de agosto y este veinte de agosto nos corresponde todo todito”

[Voces simultáneas] “cinco”

(...) y ya le voy a referir porque este es en binomio esto es un binomio con el compañero Andrés pero les presentaré en un ratito más lo que quiero decir en este momento es que hay un montón de necesidades pero si uno tuviera que concentrarse en cuatro en cinco en tres en tres como ha planteado nuestro binomio creo que es importante que aquí ratifiquen ellos y nosotros que esta es la prioridad del mandato por los años que vienen y en primer lugar está la seguridad (...) por eso es que Luisa por eso es que Andrés por eso es que La revolución ciudadana liderada por ese compañero al que pido que le demos un fuerte aplauso Rafael Correa Delgado por eso es que siempre se encargó de la seguridad y siempre planteamos que la seguridad venía asociada con la garantía de derechos (...) nosotros garantizamos el derecho a la ciudad que hoy nos corresponde a los que somos alcaldes de la revolución ciudadana por ejemplo cumplirla y nosotros entendimos que todo eso se concentra en una palabra o en dos como ustedes quieran plantearla el bienestar que es lo mismo que el buen vivir (...)”[Sic].

49. Durante la audiencia única de prueba y alegatos se reprodujo además de manera íntegra el elemento audio visual identificado con el título:

"Tik Tok reunión de trabajo", del cual este juzgador advierte la intervención del denunciado Pabel Muñoz López junto a la ex candidata presidencial Luisa González, quienes interactúan y emiten los siguientes mensajes: Pabel Muñoz: "Contento de haber tenido esta primera reunión de trabajo adivinen con quien con nuestra próxima presidenta de la República". - Luisa González: "Quito querido". - Pabel Muñoz: "Y de manera responsable como ella se caracteriza ha presentado una propuesta de cómo fortalecer a los GADs, mejorar el modelo de equidad es decir más recursos para que podamos hacer más obras para ti quiteño y quiteña". - Luisa González: "Para que atiendan sus necesidades en todos los niveles infraestructura mejorada pero también ojo en Quito vamos hacer esa extensión del metro de Quito a Calderón y la universidad del sur tal vez ahorita vamos recién a comenzarla a construir no la van a ver, pero hay que empezar hoy para que ustedes tengan asegurada su educación con seguridad y en el sur Pabel Muñoz: "Eso es responsabilidad esa es la próxima presidenta de la república gracias querida Luisa". - Luisa González: "Todo cinco" [Sic].

50. Del acta de audiencia se desprende que, la defensa técnica del denunciado ha practicado en audiencia²⁰, que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 06 de julio de 2023, se movilizó en vehículo institucional a efecto de realizar recorridos inherentes a su cargo, en el sur de la ciudad; a partir de las 16h00 horas aproximadamente participó de la denominada *"Caminata del Sur"* junto a la candidata presidencial por el Movimiento Revolución Ciudadana, Luisa González. La prueba practicada válidamente aporta al proceso y no a las partes como tal, por lo que, en aplicación del principio de la comunidad de la prueba, quedaría demostrado que, participó en un acto cuyo objetivo no era otro que promover el plan de gobierno de la candidata en cuestión y motivar a la ciudadanía para que defina su voto a favor de esta candidatura²¹.
51. Este hecho relevante para resolver el presente caso fue aceptado por la parte denunciada al momento de afirmar, dentro de la audiencia única de prueba y alegatos que, los hechos denunciados efectivamente acontecieron, pero fuera de lo que consideró que era su horario de trabajo. Por lo que se tratarían de hechos no controvertidos.
52. Así mismo, más allá de limitarse a generar dudas sobre la veracidad de la información contenida en los videos reproducidos en audiencia, el denunciado no objetó la veracidad del contenido, de las personas intervinientes, de la correspondencia de la voz del denunciado y del uso de su imagen, por lo que se corrobora lo expuesto por los denunciantes y

²⁰ Expediente fs. 881

²¹ Expediente fs. 333; 350.

por las pruebas indiciarias, incluyendo videos publicados en redes sociales, donde se observa con claridad que, se difunde el compromiso de ejecutar obras públicas, bajo la condición de contar con el respaldo de la entonces candidata de su organización política a la que en más de una ocasión la denomina como *"nuestra futura presidenta"*.

53. El artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que, *"la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"*. Bajo estas condiciones, la aceptación realizada por la parte denunciada, aun con independencia de otros medios probatorios, permiten que este Tribunal alcance certeza respecto de los hechos afirmados por la parte denunciante.
54. También constituye un hecho probado, valorado por el juez de instancia y coherente con la demás evidencias aportadas por la reproducción del archivo obtenido de la red social "X", de la cuenta *"RC5Pichincha"* de 05 de julio de 2023, en el que se observa que existió un llamado a la militancia de esta organización política que señala: *"Mañana, todas y todos con mucha alegría acompañemos a #LuisaGonzalezEc"*, indicándose además que la candidata a la Presidencia por este movimiento sería recibida por el alcalde de Quito. Al respecto, y al momento de contradecir la prueba de cargo, el denunciado, a través de su defensa técnica señaló que se trata de una invitación a una caminata, a desarrollarse el 06 de julio de 2023 desde las 17h00. Es decir, se trató de un evento a favor de una candidata, al que el señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, asistió el 06 de julio de 2023, desde las 17h00, de acuerdo con lo expuesto en el video de la referencia.
55. Lo importante es que, independientemente de que el señor Alcalde estuviere o no en horario de trabajo, la posibilidad de ofrecer obras, cuya competencia es exclusiva de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, y solamente pudo haber sido emitido tal ofrecimiento en calidad de alcalde; queda claro que el denunciado, no podía hacer tales ofrecimientos como cualquier ciudadano militante de cualquier organización política, puesto que el cumplimiento de tales promesas le corresponden a su administración municipal por lo que se identifica un nexo evidente entre la oferta de obras, el cargo que ocupa el denunciado, el contexto de la campaña electoral y su intención de inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a una candidatura, en perjuicio de las demás; generando así condiciones de desigualdad entre las candidaturas, en sus aspiraciones a promover sus propuestas de gobierno para conquistar el voto que les permita acceder a la Presidencia de la República.
56. Por lo expuesto, ha quedado demostrado, conforme a Derecho, que el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde del Distrito

Metropolitano de Quito incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.

Tercer problema jurídico:

57. Una vez que se ha señalado la responsabilidad del denunciado por el cometimiento de la infracción electoral tipificada como tal, en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia, corresponde analizar si la sanción impuesta resulta proporcional a la infracción cometida, en razón de la afectación al bien que jurídicamente protege la ley por medio del tipo infraccional, de acuerdo con el siguiente problema jurídico:

De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿Es proporcional la sanción impuesta por el juez de instancia?

58. El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República prescribe:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

59. En desarrollo del precepto constitucional expuesto, el artículo 285 del Código de la Democracia establece:

“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”.

60. De las normas transcritas queda claro que, por disposición constitucional, la ley es la llamada a determinar sanciones mínimas y máximas que deben imponerse ante el cometimiento de infracciones, en cualquier rama del derecho, incluido por supuesto, en el Derecho Electoral.

61. En lo que respecta al *principio de proporcionalidad* entre infracciones y sanciones, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha establecido que “al configurar las normas en el ámbito penal, corresponde al legislador aplicar los criterios de proporcionalidad y racionalidad dado que estos permiten evaluar si la ley penal guarda armonía con la protección y garantía de los derechos constitucionales.”¹³ También ha señalado que “el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora. En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para

que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general”²².

62. Cabe señalar que si bien, la sentencia refiere a infracciones de carácter penal, no deja de ser útil el señalado criterio por cuanto, hace alusión al ejercicio del poder punitivo del Estado y la potestad estatal para afectar legítimamente derechos fundamentales por medio de la imposición de una sanción como manifestación del monopolio del uso de la fuerza, la misma que para ser legítima debe ser impuesta por autoridad competente, una vez agotado el debido proceso y dentro de los límites previstos en una norma con jerarquía de ley.
63. La infracción tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia es considerada por la ley como *infracción grave*, a la que le corresponde una sanción consistente en “*multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años*”.
64. En este sentido, la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia fundamenta su validez axiológica en el derecho que tienen todos los ciudadanos y todas las organizaciones políticas, a nivel nacional, de presentarse a terciar en procesos electorales en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que todas las demás, para promover su plan de gobierno y demás propuestas programáticas, lo que conlleva a la conclusión que, esta infracción protege el derecho al sufragio pasivo y garantiza la igualdad de condiciones en las que este derecho debe ser ejercido por los sujetos políticos en los procesos electorales, como elemento medular en un régimen de democracia representativa.
65. La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato, más allá del apoyo que pudiere recibir de autoridades electas, que con su popularidad o presencia mediática puedan inducir a los electores en favor de determinada opción.
66. Para el caso que nos ocupa, es necesario considerar la afectación al principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, por tratarse de las actuaciones ejercidas por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.
67. Por su condición de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Pabel Muñoz López, tiene la posibilidad de difundir un mensaje con mayor efectividad que la que tiene la gran mayoría de ciudadanos, en función de su capacidad de convocatoria. Por esta razón, este Tribunal

²² Sentencia 2137-21-EP/21, párrafo 162.

concluye que la sanción impuesta por el juez de instancia es proporcional a los hechos probados, lo cual debe cuantificarse de acuerdo con el valor que corresponde al salario básico unificado, correspondiente a la fecha del cometimiento de la infracción

Cuarto problema jurídico

¿La sentencia materia del presente recurso se encuentra debidamente motivada?

68. La Constitución de la República consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
69. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.
70. Ahora bien, como se pudo ver previamente, el denunciado aduce que la sentencia subida en grado no se encuentra motivada ya que se sustenta en una prueba pericial que no es confiable y porque no guarda coherencia entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación *“lógica y jurídica”*. En suma, el denunciado cuestiona la motivación de la decisión, en razón del análisis probatorio realizado por el juez a quo.
71. Al respecto, se tiene que la misma Corte Constitucional²³ ha señalado que las cuestiones relativas a la valoración probatoria y otro tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones y pueden ser revisadas a través de cualquier medio de impugnación que prevea la ley, sin embargo, sostiene que *“la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*.
72. Es decir, si las partes pretenden cuestionar el análisis relativo a la valoración probatoria, debe hacerlo a través de otras garantías; sin embargo, aquello no puede cuestionarse, a la luz del derecho a la

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Causa No. 1158-17-EP/21.

motivación, ya que implicaría un análisis de corrección de la decisión, que en términos de la Corte Constitucional está proscrito.

73. Sin perjuicio de aquello, a este Tribunal le corresponde analizar si la sentencia subida en grado cumple con el criterio rector establecido por la Corte Constitucional referido *ut supra*; es decir, si tiene una motivación suficiente y, por ende, garantiza el derecho contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.
74. Dicho esto, de la revisión de la sentencia subida en grado se verifica que posee una fundamentación fáctica adecuada ya que contiene una justificación suficiente de los hechos probados en el caso, es decir que el denunciado: **i)** Ostenta la calidad de alcalde y por ende de servidor público; y, **ii)** Participó de forma activa en actos a favor de una opción electoral en las Elecciones Anticipadas de 2023.
75. Así mismo, se verifica que la sentencia recurrida contiene una fundamentación normativa suficiente ya que enunció las normas y principios en los cuales fundó la decisión, esto es la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.
76. Además, también se constata que la sentencia de primer nivel explicó la pertinencia de la aplicación de la norma electoral referida en el párrafo *ut supra* a los antecedentes de hecho, es decir, detalló cómo la conducta probada, se subsume a la infracción electoral sancionada.
77. En tal sentido, se observa que la sentencia impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.

Quinto problema jurídico

¿Las disimilitudes gráficas que presenta la firma de la denunciante afectaría su legitimidad como parte procesal y constituyen hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública?

78. Por medio del cuarto punto resolutivo de la sentencia de primera instancia, el juez dispuso:

“A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Fiscalía General del Estado, de la provincia de Pichincha, copia certificada del expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, a fin de que dicha institución investigue la posible comisión del delito de suplantación de identidad, conforme lo referido en el Acápito «OTRAS CONSIDERACIONES» de la presente sentencia”.

79. En el caso materia de análisis, la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, de forma expresa, ha reconocido que la firma le corresponde como propia, asumiendo la responsabilidad por las consecuencias jurídicas que se derivan de la presentación de una denuncia por infracción electoral. En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral no observa que de estos hechos se pueda desprender algún indicio de responsabilidad penal que amerite intervención de la justicia ordinaria.
80. Como corolario de lo expuesto, queda claro que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión no constituye un derecho absoluto; para las autoridades públicas; y por el contrario, está limitado por los principios igualdad y neutralidad en la promoción electoral, que garantizan condiciones de equidad en los procesos electorales, condiciones que permiten la consolidación de una sociedad democrática. En este sentido, una autoridad de elección popular como el alcalde, está impedida por mandato legal, para en cualquier acto público inducir al voto por alguna opción electoral, aun cuando lo realice fuera de su horario habitual de trabajo, puesto que su condición de autoridad, y la capacidad de difusión de un discurso y la cobertura mediática que tiene, en razón de su cargo, hace que el ejercicio de estas prerrogativas genere desequilibrios y violaciones significativas al derecho de las demás opciones electorales a participar en condiciones de igualdad y equidad en comicios justos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia dictada el 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

TERCERO: Ratificar, en todas sus partes, los puntos resolutive establecidos en la sentencia subida en grado, con excepción del punto cuarto, y cuantificar la sanción de la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, es decir (\$9.000,00) nueve mil dólares.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remitir el expediente al juez de instancia a efecto de que proceda con la ejecución de la misma.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

5.1 A los denunciantes señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en los correos electrónicos: juanestg@gmail.com; vpaillachog@gmail.com; mjaramillowp@gmail.com; jijonbernardo@gmail.com; esteban.santos@lexburo.com; vanepg1804@gmail.com; vpaillachog@luchaanticorrupcion.com; acelorio@luchaanticorrupcion.com; juanignaciopz7@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064

5.2 Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.04.24 19:29:32
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

MsC. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
VOTO SALVADO



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.04.24 19:53:42
-05'00'

Richard González Dávila
JUEZ
VOTO SALVADO



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 24 de abril de 2024



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 316-2023-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 316-2023-TCE

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.- Las 16h49.-

I
ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un el escrito de denuncia presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde de Quito, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia¹.
2. El 08 de marzo de 2024, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió, aceptar la denuncia propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y declaró la responsabilidad del denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Como sanción se le impuso la multa equivalente a 20 salarios básicos unificados.
3. El 12 de marzo de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito presentado por el señor Christian Pabel Muñoz López, con el cual presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 08 de marzo de 2024².
4. El 14 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de aclaración y ampliación, el cual fue notificado a las partes el mismo día.³
5. El 19 de marzo de 2024, ingresa por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente, a través del cual, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 08 de marzo de 2024⁴.

¹ Fojas 32-44

² Fojas 934-949

³ Fojas 952-955

⁴ Fojas 963-965

6. El 20 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, por el período comprendido entre el 16 al 23 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación, y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 316-2024-TCE a Secretaría General para el correspondiente sorteo⁵.
7. El 25 de marzo de 2024, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁶. El expediente se recibió en el despacho el 25 de marzo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁷.
8. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa, y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los jueces habilitados para integrar el Pleno de este Tribunal, además de concederles copias íntegras en digital del expediente.
9. El 29 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogada patrocinadora, con el cual, interpusieron una recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral⁸. El mismo día, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, anexos al recurso de apelación.
10. El 01 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso, correr traslado con el escrito de recusación al abogado Richard González Dávila, y suspender la tramitación y plazos dentro de la causa mientras se resuelve la recusación presentada⁹.
11. El 02 de abril de 2024, mediante sorteo de con jueces realizado en Secretaría General de este Tribunal, se designó al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, para conformar el Pleno que resolvería la recusación presentada¹⁰.
12. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0171-M, se dispuso al secretario general de este Tribunal, certifique: "(...) si dentro de la causa 316-2023-TCE, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del

⁵ Fojas 968-969

⁶ Fojas 976-977 vta.

⁷ Foja 979 vta.

⁸ Fojas 983-984

⁹ Fojas 1013-1014 vta.

¹⁰ Fojas 1049-1049 vta.

Tribunal Contencioso Electoral ingresó a través de Secretaría General algún escrito a partir de su notificación"¹¹.

13. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0279-0, el secretario general del Tribunal, certificó: *"CERTIFICO que desde el 01 de abril de 2024 hasta las 11h15 del 05 de abril de 2024, NO ha ingresado escrito alguno por parte del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 316-2023-TCE"*¹².
14. El 10 de abril de 2024, con voto mayoritario de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se negó el incidente de recusación planteado por los legitimados activos en contra del juez Richard González Dávila, por considerar la inexistencia de una enemistad manifiesta entre el nombrado juez y el denunciante.
15. El 15 de abril de 2024, a las 10h53, ingresó por correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexo firmado electrónicamente por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, en lo principal, solicita se aclare cuál es el alcance jurídico que le conceden a la negativa pura y simple establecida en el párrafo quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para cuando existe falta de contestación a una recusación.
16. El 15 de abril de 2024, a las 16H00, ingresó por el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Juan Padilla Zambrano, que en lo principal, solicitó aclarar el contenido de la *"sentencia"*.
17. El 15 de abril de 2024, a las 17h07, ingresó por el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en el que solicita se les informe quiénes serían los jueces que conformarían el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que el juez sustanciador se pronuncie sobre el requerimiento de audiencia de estrados contenida en el recurso de apelación.

II

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES

2.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

¹¹ Fojas 1062

¹² Foja 1065

18. El señor Pabel Muñoz, interpuso recurso de apelación a la sentencia emitida por el juez de instancia, en cuyos argumentos indicó:
19. Que, ante la eventual incompatibilidad entre las firmas que constan en el escrito de denuncia y la cédula de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, se estaría afectando de manera grave a la legitimación activa de quienes aparecen como denunciantes, pues dicha irregularidad les afectaría a ambos denunciantes al suscribir de manera conjunta los referidos documentos.
20. Que, durante el proceso el accionado ha justificado los horarios de su relación laboral, su derecho a ejercer actividades en su tiempo libre y familiar, el uso adecuado de los bienes públicos asignados a su despacho como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, las disposiciones impartidas en casos de actos urgentes o de emergencia y los hechos que realmente sucedieron en una sesión del Consejo Metropolitano de Quito.
21. Que, no se han probado debidamente los elementos constitutivos de la infracción electoral que se le imputa. Hace referencia a la prueba pericial como indebidamente practicada pues el sorteo para determinar al perito debió ser realizado por el juez que inicialmente conoció la causa.
22. Que, durante una sesión del Concejo Metropolitano de Quito, el legitimado pasivo conminó a la audiencia a que vea las grabaciones del debate presidencial para que la ciudadanía esté informada al respecto, sin hacer mención a nombres y apellidos de ningún candidato.
23. Desacredita el testimonio de Sandra Hidalgo, por haber apoyado su comparecencia en documentos a los que acudía constantemente y era asistida por su defensa técnica al momento de responder, además de no haber estado presente en el momento y lugar en el que se habrían producido los hechos denunciados.
24. Que, la sentencia de instancia carece de la debida motivación, por ser incongruente entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación lógica y jurídica.
25. Que, el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de la garantía de la que gozan los servidores públicos para que puedan ejercer sus derechos de participación y libertad de expresión y opinión.

2.2. Fundamentos del recurso interpuesto por el señor Esteban Guarderas Cisneros:

26. Que, el juez de instancia habría mal aplicado el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción de multa impuesta, consideran que no es suficiente para disuadir conductas contrarias a la ley, por parte de servidores públicos que

inducen al voto, como habría ocurrido en el caso que nos ocupa. Como consecuencia, solicitan una sanción de suspensión de derechos de participación y destitución del alcalde de Quito, considerando que esto podría ser más efectivo para garantizar el cumplimiento de la ley, hacia el futuro.

27. Que, si existiese duda respecto de la autoría de la firma estampada en los documentos, la denunciante ha hecho reconocimiento expreso de ella como propia. Este reconocimiento debe ser considerado antes de que el Tribunal, presuma el cometimiento de un delito.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. La sentencia de mayoría aborda cinco problemas jurídicos a resolver, entre los cuales plantea como tercer problema el siguiente:

- ***“De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿debe ser ratificada la sanción impuesta por el juez de instancia?”***

29. Para dar contestación a este problema jurídico, los jueces en la sentencia de mayoría, luego de citar la norma constitucional señalada en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República referida a la *“debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; lo dispuesto en el artículo 285 del Código de la Democracia respecto a que los jueces electorales *“determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta (...)”*; el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el principio de proporcionalidad en la sentencia 2137-21-EP/21; y, la referencia al numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia sobre el cometimiento de una *“infracción grave”* y sanción pertinente, consideraron que dicha infracción tiene como fin el respeto al *“derecho a la igualdad”* de los ciudadanos y organizaciones políticas de intervenir en los procesos electorales en un régimen de democracia representativa.

30. De igual manera, consideraron que *“la afectación al principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo resulta especialmente grave en el presente caso, por tratarse de las actuaciones ejercidas por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mismas que, por ser la capital de la República presenta la mayor densidad poblacional del país, resultando en una influencia notable en el espectro político nacional”*. En tal sentido, concluyeron que, *“existe mérito suficiente para ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia”*.

31. Al respecto, no comparto el examen efectuado por los jueces de mayoría en el problema jurídico planteado, por las siguientes razones:

- a) El derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional¹³ que nace de la inconformidad total o parcial de una de ellas respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia. En el caso que nos ocupa se verifica que tanto el denunciante como el denunciado interpusieron los recursos verticales para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión del juez *a quo*.
- b) El primero basó sus alegaciones en el sentido que: **i)** el juez de instancia aplicó mal el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción impuesta, por tanto solicitan se le imponga además de la sanción pecuniaria, la destitución y suspensión de derechos de participación; y, **ii)** el reconocimiento expreso de la firma impuesta en el escrito de denuncia. En tanto que el segundo argumentó su recurso de apelación en: **i)** la prueba actuada por el denunciante (prueba testimonial y pericial) en la audiencia oral de prueba y alegatos; **ii)** la justificación de los horarios de su relación laboral como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, **iii)** la incompatibilidad de las firmas que constan en la denuncia y la cédula de la abogada patrocinadora del denunciante.
- c) Si bien la sentencia de mayoría aborda las alegaciones expuestas en el recurso vertical por ambas partes, en lo que respecta a la sanción impuesta al actual alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, los jueces de mayoría se limitaron únicamente a ratificar la decisión a la que arribó el juez en la sentencia de primera instancia al imponer la sanción pecuniaria por existir mérito par ello.
- d) En tal sentido, el artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”*¹⁴, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”*¹⁵.
- e) De similar manera, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles

¹³ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

¹⁵ *Ibíd.*

consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*¹⁶.

- f) Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**".* (Énfasis añadido)
- g) Ahora bien, como se puede apreciar el artículo 278 del cuerpo legal invocado establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- h) Dicho esto, se observa que la inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral por parte de los servidores públicos en el marco de un proceso electoral es de vital importancia, toda vez que no contribuye a afianzar el derecho al voto libre del cuerpo electoral. Además, es primordial mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplir con el mandato legal de no inducir al voto a favor de una determinada candidatura.
- i) El artículo 278 del Código de la Democracia establece:

"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato."
- j) La norma legal invocada, taxativamente establece que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son **la multa y la destitución**, dejando a criterio del juzgador, si impone o no la sanción de suspensión de los derechos de participación de quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, toda vez que las conjunciones "y/o" así lo permiten.
- k) Por lo expuesto, **discrepo** con la sentencia de mayoría, por cuanto tomando en cuenta que el denunciado cometió una infracción electoral grave, hecho que ha

¹⁶ Ibídem, párr. 118.

quedado probado y que, como consecuencia de aquello, por su condición de servidor público indujo al electorado a decidir por una candidata de su preferencia, en función de la gravedad del hecho y por expresa disposición legal, a más de la sanción pecuniaria de veinte (20) salarios básicos unificados que el juez de instancia impuso al señor Christian Pavel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se debía imponer además la sanción de destitución, conforme se ha dejado explicado en el presente voto salvado.

- l) Finalmente, la sentencia de instancia, por efectos de lo indicado, vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por no haberse aplicado el artículo 278 del Código de la Democracia, respecto de la imposición de las sanciones que expresamente prevé dicha norma legal.

32. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Cevallos García

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

Causa 316-2023-TCE
Voto Salvado
Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024, las 16H49. VISTOS.-

La sentencia de mayoría omite verificar si ha existido violación del trámite propio del presente procedimiento que haya afectado el derecho a la defensa y consecuentemente el debido proceso, derecho constitucional previsto en el artículo 76 número 1 y 3 de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En este sentido, este juzgador ha podido verificar que, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se omitió calificar luego del respectivo debate probatorio por parte del juzgador de primera instancia, la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba anunciada por las partes, así como pronunciarse sobre las objeciones realizadas sobre las peticiones de exclusión probatoria solicitada. Recién dicha calificación se la hizo al momento de dictarse sentencia.

Este hecho irrespetó cerrar la etapa procesal concerniente al debate probatorio realizado entre las partes, el mismo que fenece cuando el juez se pronuncia de forma motivada, luego de haber garantizado el derecho de contradicción de las partes, si admite o no para actuación, la prueba anunciada por cada una de las partes.

Esta obligación procesal consta en el artículo 82 letra d) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

"d) El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación."

Al haber omitido calificar la conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba anunciada, así como pronunciarse sobre la petición de exclusión, se genera una violación del trámite que genera indefensión a las partes, porque no tienen certeza de que las pruebas que se actúan tienen validez y eficacia jurídica o no, lo que influye en su estrategia de defensa y posteriores alegatos respecto de la prueba actuada y con la que consideran han demostrado sus posiciones y justifican sus pretensiones.

En el presente caso, los accionantes, cuya pretensión era la imposición de la máxima sanción por la infracción electoral que denunciaban, no tenían claro, el momento procesal para actuar su prueba, la que debía ser previamente calificada. Lo propio sucedía con la parte denunciada.

Una muestra de aquello se puede verificar, en lo recogido en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, constante en fojas 886, cuando el patrocinador de la parte procesada señala que a la vez ha anunciado la prueba documental y también la practicó, con lo que puede determinarse que no hubo debate probatorio previo a la actuación de la prueba, es decir, no hubo fase de admisibilidad, como está previsto en el artículo 82 letra d) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS
CAUSA No. 316-2023-TCE

El **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** manifiesta: Yo ya terminé con el anuncio de la prueba documental contenido y los oficios que reenvía el municipio con sus anexos, ya reproduje mi prueba documental.

Lo que procedería con absoluto respeto es que la parte denunciante tenga la posibilidad de contradecir, bien que a propósito es la que ellos mismos solicitaron y que yo pedi que se reproduzca en comunidad la prueba.

El **señor Juez** manifiesta que: una vez que se ha escuchado a las partes y se les ha concedido el tiempo necesario para su intervención, concede un espacio de 20 minutos para el alegato final.

El **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** manifiesta: Está evacuada la prueba documental, la prueba pericial y testimonial debería ser practicada, yo me permití sugerir al inicio que como en esas etapas hay la obligación de interrogar, se tramiten esas primero, pero a pedido de la abogada Jaramillo se cambió el orden en atención a la libertad de defensa que tiene, pero falta despachar tanto el informe pericial, la declaración del perito, como la testigo que deben estar esperando en alguna sala.

La **abogada Mónica Jaramillo Jaramillo** manifiesta: Pero el señor juez, es la misma prueba que usted me negó, no se permitió, ya queda a su criterio.

El señor Juez manifiesta, como está presente el perito en la sala del Tribunal vamos a solicitarle que suba para que haga su exposición, toma el juramento al licenciado Hugo Iván Adriano Villa y advierte de las penas de perjurio.

Luego, el juez de instancia señala que ya ha concedido el tiempo suficiente para que intervengan y dispone que se haga el alegato final. Ante esto el patrocinador del procesado señala que aún le falta a la parte denunciante actuar la prueba pericial y receptar un testimonio. Al respecto la parte denunciante señala que con anterioridad ya le fue negada la actuación de esa prueba, pero que dejaba el asunto a criterio del Juez.

Ante ello, el juez de instancia revoca sin motivación jurídica su decisión de negativa de actuación de prueba dispuesta con anterioridad y por tanto también, la orden de hacer los alegatos finales y, dispone que como se encuentra presente el perito, se llame a éste para que exponga su informe.

Luego en sentencia el juzgador de primera instancia termina señalando que excluye la prueba pericial por considerar que la misma incurre en lo previsto en el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República, pero fundamenta su decisión en los

videos que se exhibieron al momento de que el perito expuso su informe. Es decir, una prueba que se declaró en sentencia que no tenía eficacia jurídica, fue usada en la misma sentencia para declarar la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado, existiendo una evidente incongruencia interna del fallo, que hace que carezca de motivación jurídica.

Asimismo, se puede observar que la declaratoria de ineficacia jurídica del informe pericial no es responsabilidad de la parte denunciante, razón por la que para no dejarla en indefensión, debió corregirse los yerros identificados respecto de la posesión del perito y la justificación de su condición de tal inexistente procesalmente. Lo que se hizo es trasladar el yerro del juzgador a la parte denunciante, sin justificación jurídica alguna.

Lo mencionado es una pequeña muestra de la violación del trámite propio del procedimiento que ha angustiado la defensa de la parte accionante y que también no ha brindado certeza para el ejercicio de su defensa a la parte accionada.

Ambas partes, a tientes, es decir, sin saber que prueba actuada por ellas, tenía la calidad de conducente, útil y pertinente y si la prueba pericial objetada tenía validez jurídica, fueron obligadas a hacer un alegato cuya base principal era la incertidumbre, vulnerándose el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República en relación con lo previsto en el número 3 ibidem.

Lo propio se repite en el fallo de segunda instancia de mayoría, que ratifica la exclusión del peritaje, esto es del informe expuesto en audiencia por el perito, pero hace válido parte del interrogatorio a dicho perito, en el que se le mostró a éste los videos objeto de su pericia y se le interrogó al respecto. Es decir, estamos en presencia ante lo que se conoce doctrinariamente como el fruto del árbol envenenado, que hace que se encuentre viciado para sentenciar el uso de la prueba que la misma sentencia ha declarado como obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley.

Lo observado no permite que el debate puede arribar al punto de determinar si se ha justificado procesalmente si el denunciado

como servidor público, ejerciendo su cargo, a inducido el voto, como se le imputa y más bien ha provocado una intromisión ilegítima de los jueces en la contienda que solo deben llevarla adelante las partes en virtud del principio dispositivo.

Por todas estas consideraciones, consigno el presente voto salvado

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Firmado digitalmente
por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.04.25
06:35:16 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024



Firmado digitalmente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Cevallos

Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 316-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las noventa y siete (97 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 08 de marzo de 2024 (58 fojas); auto de aclaración y ampliación de 14 de marzo de 2024 (07 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 24 de abril de 2024 (32 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 316-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.